



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

**El ejercicio del control difuso por tribunales arbitrales y la ausencia de un
mecanismo de validación en el ordenamiento jurídico peruano**

Tesis presentada por:

Medina Castañeda, Angela Fernanda

ORCID: 0009-0003-7866-0455

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Dr. Nalvarte Lozada, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9840-1483

Arequipa – Perú

2026

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 23 de Julio del 2026

Dictamen: 017243-C-EPDD-2026

Visto el borrador del expediente 017243, presentado por:

2020177152 - MEDINA CASTAÑEDA ANGELA FERNANDA

Titulado:

**EL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO POR TRIBUNALES ARBITRALES Y LA AUSENCIA DE UN
MECANISMO DE VALIDACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29539317 - RODRIGUEZ MARTINEZ CARLOS ALBERTO ALFONSO
DICTAMINADOR**



**45478288 - RAMIREZ CUEVA GELBER
DICTAMINADOR**



**42259343 - CUSIRRAMOS RODRIGO FREDY RICARDO
DICTAMINADOR**



EL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO POR TRIBUNALES ARBITRALES Y LA AUSENCIA DE UN MECANISMO DE VALIDACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	Fuente de Internet	1%
2	revistas.up.edu.pe	Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Pontificia Universidad Catolica Madre y Maestra PUCMM	Trabajo del estudiante	1%
4	edoc.tips	Fuente de Internet	<1%
5	dspace.unl.edu.ec	Fuente de Internet	<1%
6	iuslatin.pe	Fuente de Internet	<1%
7	biblioteca2.ucab.edu.ve	Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Señor de Sipan	Trabajo del estudiante	<1%
9	Submitted to Universidad Americana	Trabajo del estudiante	<1%
10	alicia.concytec.gob.pe	Fuente de Internet	<1%
11	Submitted to D.A. de Derecho	Trabajo del estudiante	<1%
12	Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional. "Revista completa", Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 2021	Publicación	<1%
13	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal	Trabajo del estudiante	<1%
14	www.justiciaviva.org.pe	Fuente de Internet	

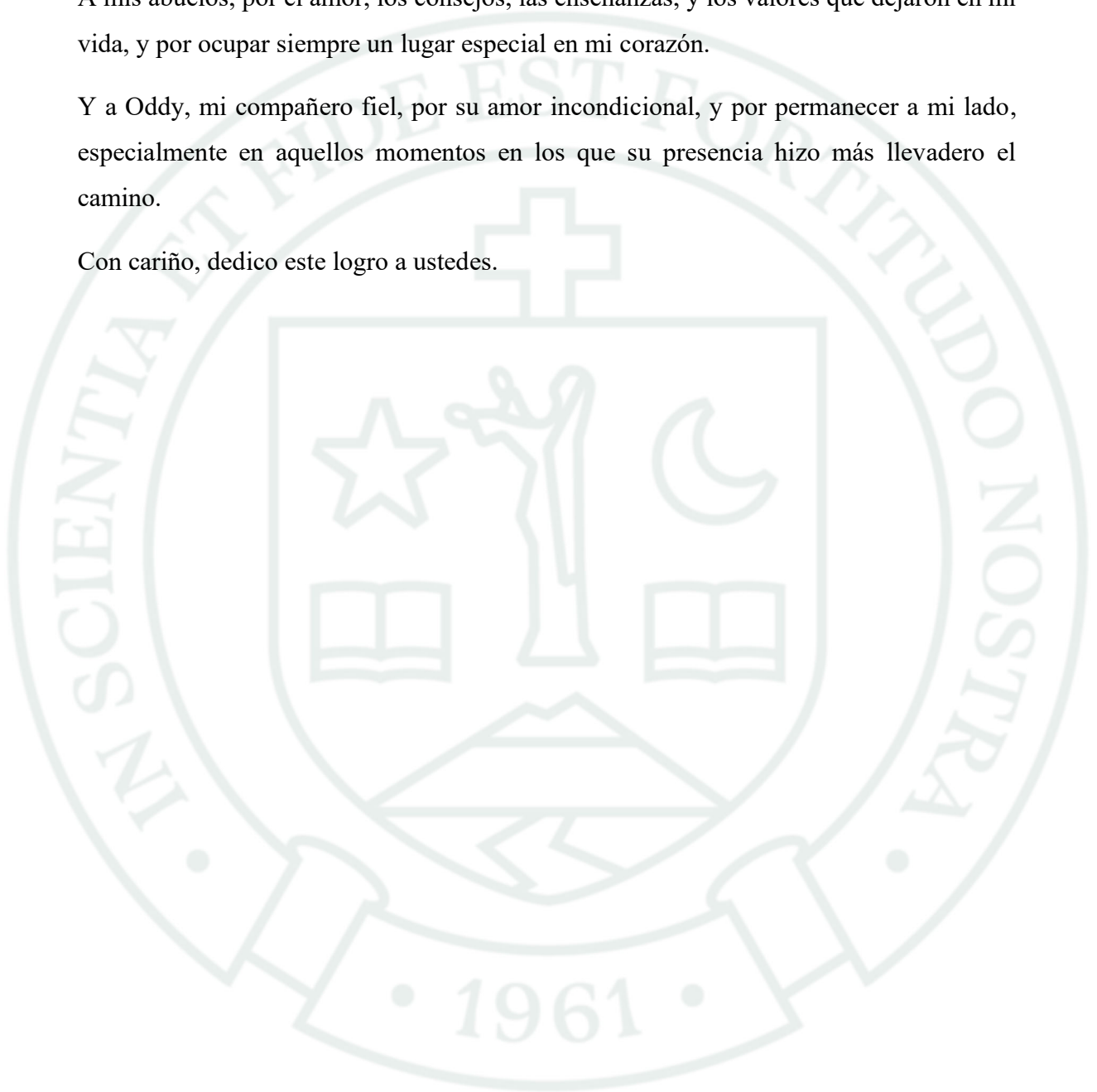
Dedicatoria

A mis padres, por ser parte fundamental de mi historia, por todo lo que me han enseñado y por acompañarme, de una u otra manera, en el camino que me ha traído hasta aquí.

A mis abuelos, por el amor, los consejos, las enseñanzas, y los valores que dejaron en mi vida, y por ocupar siempre un lugar especial en mi corazón.

Y a Oddy, mi compañero fiel, por su amor incondicional, y por permanecer a mi lado, especialmente en aquellos momentos en los que su presencia hizo más llevadero el camino.

Con cariño, dedico este logro a ustedes.



Agradecimientos

La culminación de esta tesis representa el cierre de una etapa de aprendizaje, esfuerzo y crecimiento personal. Por eso, deseo expresar mi sincera gratitud a quienes me acompañaron y brindaron su apoyo a lo largo de este camino.

A papá y mamá, por haber aportado, cada uno a su manera, a mi formación personal y profesional, y por ser parte de este logro importante en mi vida.

A mis hermanos, Álvaro, Santiago y Gabriel, por su cariño, compañía, y por motivarme constantemente a seguir superándome. Gran parte de mi esfuerzo también nace del deseo de ser un buen ejemplo para ustedes, y de demostrarles que, con dedicación y perseverancia, es posible alcanzar nuestras metas. Los quiero mucho y me siento afortunada por tenerlos en mi vida.

A mi asesor, Dr. Juan Carlos Nalvarte Lozada, por su guía académica, dedicación, y confianza durante el desarrollo de esta investigación. Le agradezco especialmente por brindarme siempre su apoyo, por sus consejos, y por preocuparse genuinamente por mi bienestar y crecimiento, tanto académico como personal. Su apoyo ha significado mucho para mí y ha trascendido el ámbito académico constituyendo una fuente constante de orientación y motivación en momentos decisivos de mi vida. Gracias por convertirse en un gran amigo, por creer en mí y por estar presente con esa disposición y generosidad que siempre lo han caracterizado.

A Oddy, mi compañero incondicional, por acompañarme durante largas jornadas de trabajo y por brindarme alegría y tranquilidad. Su presencia hizo este proceso mucho más llevadero.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, de una u otra manera, contribuyeron a mi crecimiento académico y personal durante esta etapa.

Con gratitud,

Ángela Medina.

RESUMEN

La presente investigación aborda la problemática derivada de la inexistencia de un mecanismo de validación del control difuso ejercido por tribunales arbitrales en el ordenamiento jurídico peruano y sus implicancias para la seguridad jurídica y la supremacía constitucional. El problema surge a partir del reconocimiento jurisprudencial de la facultad de los árbitros para inaplicar normas incompatibles con la Constitución, sin que exista un mecanismo equivalente al recurso de consulta previsto para los jueces ordinarios cuando ejercen control difuso. La investigación adopta un enfoque argumentativo y un nivel explicativo, empleando principalmente el método dogmático jurídico. Para ello, se analizaron fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales relacionadas con el control de constitucionalidad, el arbitraje, el control difuso y la seguridad jurídica. Los resultados muestran que el ordenamiento jurídico peruano ha diseñado un sistema de supervisión del control difuso judicial mediante el mecanismo de consulta, el cual cumple funciones de revisión obligatoria, validación institucional y uniformización de criterios. Sin embargo, en sede arbitral no existe un mecanismo semejante. Aunque los laudos arbitrales pueden ser sometidos al recurso de anulación o al proceso de amparo, estos constituyen mecanismos posteriores, de activación facultativa y orientados a finalidades distintas de la validación del control difuso. La investigación concluye que esta ausencia genera riesgos de fragmentación interpretativa, dificulta la construcción de criterios uniformes sobre el ejercicio del control difuso arbitral y produce tensiones entre la autonomía del arbitraje y las exigencias derivadas de la supremacía constitucional. En consecuencia, se sostiene que el vacío normativo identificado afecta la seguridad jurídica y limita la eficacia de las garantías institucionales destinadas a preservar la coherencia del ordenamiento constitucional peruano.

Palabras clave: Control difuso; Arbitraje; Seguridad jurídica.

ABSTRACT

This research analyzes the absence of a validation mechanism for the diffuse constitutional review exercised by arbitral tribunals within the Peruvian legal system and its implications for legal certainty and constitutional supremacy. The problem arises from the jurisprudential recognition of arbitrators' authority to disregard statutory provisions deemed incompatible with the Constitution, despite the absence of a mechanism equivalent to the mandatory consultation procedure established for ordinary judges when they exercise diffuse constitutional review. The study adopts an argumentative approach and an explanatory level of analysis, relying primarily on the legal dogmatic method. To this end, normative, jurisprudential, and doctrinal sources related to constitutional review, arbitration, diffuse constitutional review, and legal certainty were examined.

The findings show that the Peruvian legal system has established a supervisory framework for judicial diffuse constitutional review through the consultation mechanism, which performs functions of mandatory review, institutional validation, and the harmonization of interpretative criteria. However, no comparable mechanism exists in the arbitral sphere. Although arbitral awards may be challenged through annulment proceedings or constitutional amparo actions, these constitute subsequent and optional remedies designed for purposes other than the validation of diffuse constitutional review. The research concludes that this institutional gap creates risks of interpretative fragmentation, hinders the development of consistent standards governing the exercise of diffuse constitutional review by arbitral tribunals, and generates tensions between arbitral autonomy and the requirements imposed by constitutional supremacy. Consequently, it is argued that the identified regulatory gap undermines legal certainty and limits the effectiveness of the institutional safeguards intended to preserve the coherence of the Peruvian constitutional order.

Keywords: Diffuse constitutional review; Arbitration; Legal certainty.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO 4

1.1 Estado del arte 4

1.2 Conceptos y teorías..... 9

1.2.1 El control de constitucionalidad 9

1.2.2 El control difuso 13

1.2.3 El arbitraje 17

1.2.4 El recurso de consulta..... 23

1.2.5 Seguridad jurídica y uniformidad en la interpretación constitucional..... 29

CAPÍTULO 2: MARCO METODOLÓGICO..... 31

2.1. Enfoque..... 31

2.2. Nivel 31

2.3. Método..... 32

2.4. Fuentes..... 32

2.5. Técnicas e instrumentos..... 33

2.6. Criterios de interpretación jurídica 33

CAPÍTULO 3: RESULTADOS Y DISCUSIÓN 35

3.1 El control del ejercicio del control difuso en la justicia ordinaria..... 35

3.1.1 Regulación normativa del control difuso..... 35

3.1.2 Procedimiento de consulta..... 37

3.1.3 Función de la Corte Suprema en la consulta del control difuso	42
3.1.4 Garantías de coherencia y seguridad jurídica	50
3.2 El reconocimiento del control difuso en sede arbitral	55
3.2.1 Naturaleza jurisdiccional del arbitraje	55
3.2.2 Alcances del precedente María Julia	57
3.2.4. El control del ejercicio del control difuso en sede arbitral	60
3.3. Derecho comparado sobre el control difuso arbitral	61
3.3.1. Sistemas que niegan la posibilidad de control difuso por árbitros	61
3.3.2. Sistemas que admiten alguna forma de control constitucional del arbitraje	63
3.3.3. Lecciones comparadas para el caso peruano	64
3.4 Implicancias en la seguridad jurídica y supremacía constitucional.....	66
3.4.1 Riesgos de fragmentación del ordenamiento	66
3.4.2 Tensiones entre autonomía arbitral y control constitucional	69
3.4.3. Evaluación sistemática del impacto.....	71
CONCLUSIONES.....	74
RECOMENDACIONES	76
REFERENCIAS	77

INTRODUCCIÓN

El control de constitucionalidad constituye uno de los mecanismos esenciales para garantizar la supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico. A través de él se busca asegurar que las normas y actuaciones jurídicas se mantengan conformes a los principios, derechos y valores constitucionales que estructuran el Estado constitucional de derecho. En el caso peruano, este control se manifiesta tanto mediante mecanismos concentrados, ejercidos por el Tribunal Constitucional, como mediante mecanismos difusos, que facultan a los jueces a inaplicar normas incompatibles con la Constitución cuando ello resulte necesario para resolver un caso concreto.

La evolución de la jurisprudencia constitucional ha generado un importante debate respecto de los sujetos legitimados para ejercer control difuso. Tradicionalmente, esta facultad fue entendida como una atribución propia de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial. Sin embargo, a partir del desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, se reconoció la posibilidad de que los tribunales arbitrales ejerzan control difuso en determinadas circunstancias. Este reconocimiento se sustenta en la consideración del arbitraje como una manifestación de la función jurisdiccional y en la necesidad de garantizar que las controversias sometidas a arbitraje sean resueltas conforme a la Constitución.

No obstante, el reconocimiento del control difuso arbitral plantea una cuestión que ha recibido escasa atención por parte de la doctrina y la jurisprudencia: la inexistencia de mecanismos específicos destinados a validar o supervisar el ejercicio de dicha facultad. Mientras que en la jurisdicción ordinaria el ejercicio del control difuso se encuentra acompañado por el mecanismo de consulta previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sede arbitral no existe una institución equivalente. Esta situación genera interrogantes acerca de la forma en que se garantiza la corrección del control difuso ejercido por los árbitros y sobre las consecuencias que esta ausencia puede producir respecto de la seguridad jurídica y la supremacía constitucional.

El problema resulta particularmente relevante porque la facultad de inaplicar normas legales por considerarlas incompatibles con la Constitución constituye una de las manifestaciones más intensas del control constitucional. Si bien el ordenamiento jurídico prevé mecanismos posteriores de revisión de los laudos arbitrales, como el recurso de anulación y el proceso de amparo, estos responden a finalidades distintas y presentan

características estructurales diferentes a las que cumple la consulta dentro del sistema de control difuso judicial. En consecuencia, surge la necesidad de analizar si dichos mecanismos resultan suficientes para cumplir funciones de validación, uniformización y control institucional equivalentes a las desarrolladas por la consulta.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo general abordar la problemática derivada de la inexistencia de un mecanismo de validación del control difuso ejercido por tribunales arbitrales en el ordenamiento jurídico peruano y evaluar sus implicancias para la seguridad jurídica y la supremacía constitucional.

Para alcanzar dicho objetivo se plantean los siguientes objetivos específicos: primero, examinar la regulación y funcionamiento del control del ejercicio del control difuso en la jurisdicción ordinaria, con especial atención al mecanismo de consulta; segundo, analizar el reconocimiento y las formas de control del ejercicio del control difuso en sede arbitral; tercero, analizar la legislación internacional relacionada con la regulación del control difuso en sede arbitral; y cuarto, evaluar las consecuencias que la ausencia de mecanismos específicos de validación produce respecto de la coherencia del ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica y la eficacia del principio de supremacía constitucional.

La relevancia de esta investigación radica en que aborda un problema que no ha sido desarrollado de manera sistemática en la literatura especializada. Si bien existe una amplia discusión sobre la procedencia del control difuso en el arbitraje y sobre los mecanismos de control de los laudos arbitrales, la cuestión relativa a la validación institucional del control difuso arbitral ha permanecido prácticamente inexplorada. En tal sentido, el trabajo busca contribuir a la comprensión de una dimensión específica del control constitucional que adquiere especial importancia en un contexto en el que el arbitraje desempeña un papel cada vez más relevante en la resolución de controversias.

Desde una perspectiva práctica, el estudio permite identificar posibles tensiones entre la autonomía arbitral, la seguridad jurídica y la supremacía constitucional. Asimismo, contribuye a reflexionar sobre la necesidad de contar con mecanismos que permitan compatibilizar el ejercicio descentralizado del control constitucional con la preservación de la coherencia y uniformidad del ordenamiento jurídico.

La investigación se estructura en tres capítulos. El primero desarrolla el marco teórico y aborda el estado del arte, los fundamentos del control de constitucionalidad, el control difuso, el arbitraje, el mecanismo de consulta y los principios de seguridad jurídica y

uniformidad en la interpretación constitucional. El segundo expone el diseño metodológico de la investigación, precisando el enfoque, nivel, método, fuentes, técnicas e instrumentos empleados. Finalmente, el tercer capítulo presenta los resultados y la discusión, examinando el control del ejercicio del control difuso en la justicia ordinaria, el control del ejercicio del control difuso en sede arbitral y las implicancias que la ausencia de mecanismos de validación genera para la seguridad jurídica y la supremacía constitucional.



Capítulo 1: Marco teórico

1.1 Estado del arte

Una primera línea de discusión gira en torno a la naturaleza jurídica del arbitraje y su relación con el ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuestión que resulta decisiva para determinar la posibilidad misma de ejercer control difuso. En este punto, la literatura revisada coincide en identificar una tensión estructural: el arbitraje es concebido simultáneamente como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y como una forma de ejercicio de jurisdicción.

En efecto, el trabajo de Gutarra Medina (2018) reconstruye las principales teorías sobre la naturaleza del arbitraje, contractual, jurisdiccional y mixta, y muestra cómo esta discusión condiciona la posibilidad de someter los laudos a control. Desde la perspectiva jurisdiccional o mixta, el arbitraje participa de las características propias de la función jurisdiccional, lo que abriría la puerta a mecanismos de control constitucional; sin embargo, la coexistencia de estas teorías evidencia la ausencia de una posición uniforme en el ordenamiento.

En una línea similar, Carbonel Nolasco (2023) plantea que el problema del control difuso en sede arbitral no puede resolverse sin abordar previamente la compatibilidad entre la función arbitral y la jurisdicción estatal. Su análisis parte de la pregunta sobre si los árbitros pueden ejercer control normativo en el mismo sentido que los jueces, lo que lo lleva a examinar críticamente el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional. El autor advierte que el reconocimiento del control difuso en el arbitraje se ha construido sobre una extensión conceptual de la jurisdicción, pero sin una reflexión suficientemente rigurosa sobre sus límites.

Este debate es retomado también por Acevedo Mercado (2014), quien introduce una distinción relevante en el ámbito laboral: no todo arbitraje implica ejercicio de jurisdicción. En particular, diferencia entre arbitraje jurídico (que sí tendría naturaleza jurisdiccional) y arbitraje económico (que no la tendría), concluyendo que el control difuso solo sería posible en el primero. Esta distinción evidencia que el problema no es uniforme, sino que depende del tipo de arbitraje y del contenido de la controversia.

En conjunto, esta primera línea permite advertir que el debate sobre el control difuso en el arbitraje no parte de un consenso básico sobre la naturaleza del arbitraje. Por el

contrario, la literatura muestra un campo fragmentado, en el que la posibilidad de ejercer control difuso depende de premisas teóricas no siempre explicitadas ni compartidas.

Una segunda línea de investigación se orienta a justificar la posibilidad de que los árbitros ejerzan control difuso, en tanto es un mecanismo necesario para garantizar la supremacía constitucional y la protección de derechos fundamentales.

En esta dirección, Cortavitarre Ochoa (2024) sostiene que el control constitucional en el arbitraje es una exigencia derivada del Estado constitucional de derecho. A partir del análisis de laudos arbitrales y entrevistas a árbitros, la autora enfatiza la necesidad de interpretar las normas legales a la luz de la Constitución y aplicar control difuso cuando sea necesario para garantizar el debido proceso arbitral. Su enfoque no se limita a una discusión teórica, sino que incorpora evidencia empírica que muestra cómo los árbitros ya están realizando este tipo de control en la práctica.

Una posición similar se encuentra en el trabajo de Lovera De Sola (2018), quien describe un caso en el que un árbitro desaplicó una norma por considerarla inconstitucional, decisión que posteriormente fue validada por la Sala Constitucional. Este ejemplo resulta especialmente relevante porque muestra que el control difuso en el arbitraje no solo es una posibilidad teórica, sino una práctica concreta que ha sido aceptada por órganos jurisdiccionales. Asimismo, se destaca que esta práctica amplía el campo del arbitraje y refuerza su carácter como mecanismo de tutela de derechos.

Desde una perspectiva más sistemática, Rodríguez Mendoza (2025) analiza el control de constitucionalidad de los laudos arbitrales y critica la restricción del amparo arbitral por parte del Tribunal Constitucional. La autora sostiene que el recurso de anulación del laudo no constituye una vía igualmente satisfactoria para la tutela de derechos fundamentales, lo que refuerza la necesidad de mecanismos de control constitucional más efectivos. Aunque su enfoque se centra en el control posterior del laudo, su argumento implica que los árbitros deben tener la capacidad de aplicar directamente la Constitución para evitar vulneraciones de derechos.

En esta misma línea, Jurado Zumaeta y Pinto Ventura (2024) abordan el control constitucional de los laudos a partir del análisis de una sentencia del Tribunal Constitucional. Su trabajo pone de relieve la tensión entre la autonomía del arbitraje y la necesidad de control judicial, señalando que el equilibrio entre ambos elementos es fundamental para garantizar la tutela procesal efectiva. En este contexto, el control difuso

aparece como una herramienta que permite a los árbitros actuar conforme a la Constitución, sin depender exclusivamente de mecanismos posteriores de revisión.

En conjunto, esta línea de investigación muestra una tendencia a reconocer el control difuso como una manifestación necesaria de la supremacía constitucional en el arbitraje. Los autores coinciden en que la ausencia de este control podría generar espacios exentos de constitucionalidad, lo que resultaría incompatible con el Estado constitucional de derecho.

Frente a las posiciones que justifican el control difuso en el arbitraje, una tercera línea de discusión introduce importantes matices y críticas, orientadas a delimitar sus alcances y advertir sus riesgos.

Carbonel Nolzco (2023) es particularmente crítico respecto de la forma en que el Tribunal Constitucional ha permitido el ejercicio del control difuso en el arbitraje. El autor sostiene que existe una “indebida aplicación” de este control, en la medida en que se ha extendido a los árbitros sin una adecuada fundamentación teórica ni una delimitación clara de sus límites. Esta crítica apunta a la falta de rigor en el desarrollo jurisprudencial y a la posibilidad de que el control difuso se ejerza de manera arbitraria.

Por su parte, Acevedo Mercado (2014) cuestiona la aplicación del control difuso en determinados tipos de arbitraje, especialmente en aquellos que no implican ejercicio de jurisdicción. Su análisis sugiere que la extensión indiscriminada del control difuso puede desnaturalizar el arbitraje y generar confusión sobre su función. En este sentido, el autor introduce un criterio diferenciador que limita el alcance del control difuso y evita su aplicación en contextos donde no estaría justificado.

Asimismo, Revilla Antón (2024), al analizar un caso concreto, pone de relieve la importancia de la motivación de los laudos y su sujeción a los principios del ordenamiento jurídico. Aunque no se centra directamente en el control difuso, su análisis evidencia que las decisiones arbitrales deben cumplir estándares de racionalidad y fundamentación, lo que implica que el ejercicio de cualquier forma de control constitucional debe estar debidamente justificado.

Estas críticas no niegan necesariamente la posibilidad de ejercer control difuso en el arbitraje, pero sí ponen en cuestión su alcance y su fundamento. En particular, evidencian

la necesidad de establecer criterios claros que eviten una aplicación indiscriminada o arbitraria.

Una cuarta línea de discusión se centra en los mecanismos de control posterior de los laudos arbitrales y su relación con el control difuso.

Rodríguez Mendoza (2025) desarrolla una crítica detallada al recurso de anulación del laudo, señalando que no ofrece una protección suficiente de los derechos fundamentales debido a limitaciones procesales, probatorias y económicas. En consecuencia, propone el amparo como la vía idónea para el control constitucional de los laudos. Este planteamiento pone en evidencia que el sistema actual de control posterior presenta deficiencias que no logran compensar la ausencia de control en sede arbitral.

En una línea complementaria, Jurado Zumaeta y Pinto Ventura (2024) destacan que el control constitucional de los laudos debe equilibrar la autonomía del arbitraje con la tutela judicial efectiva. Su análisis muestra que el control judicial no puede ser completamente excluido, pero tampoco debe interferir excesivamente en la función arbitral.

Por su parte, Revilla Antón (2024) analiza la intervención del Tribunal Constitucional en un caso arbitral y señala que dicha intervención puede desconocer criterios previamente establecidos sobre la competencia de los árbitros y la procedencia del amparo. Este análisis evidencia la falta de coherencia en la jurisprudencia y la incertidumbre que ello genera.

En conjunto, esta línea muestra que los mecanismos de control posterior no han sido suficientemente desarrollados ni sistematizados, lo que refuerza la relevancia del control difuso en sede arbitral, pero también pone de relieve la necesidad de articular ambos niveles de control.

A partir de las líneas de discusión anteriores, emerge un problema transversal que no ha sido abordado de manera sistemática en la literatura: la ausencia de un mecanismo de validación del control difuso ejercido por tribunales arbitrales.

Si bien algunos trabajos —como el de Lovera De Sola (2018)— muestran ejemplos de validación posterior por parte de órganos jurisdiccionales, estos casos aparecen como excepcionales y no como parte de un sistema estructurado. La literatura revisada no identifica la existencia de un procedimiento específico que permita revisar, confirmar o invalidar el ejercicio del control difuso por árbitros.

Por otro lado, los estudios sobre control posterior (Rodríguez Mendoza, 2025; Jurado Zumaeta & Pinto Ventura, 2024) se centran en mecanismos generales como el amparo o la anulación del laudo, pero no abordan de manera específica la validación del control difuso, como la consulta, que es un mecanismo de control preventivo en la jurisdicción ordinaria. Esto sugiere que el problema no ha sido conceptualizado como tal, sino que ha sido subsumido dentro de discusiones más amplias sobre el control de los laudos.

Asimismo, las críticas a la aplicación del control difuso (Carbonel Nolasco, 2023) apuntan a la falta de criterios claros, pero no proponen mecanismos institucionales de validación. Esto refuerza la idea de que existe un vacío en el diseño del sistema de control constitucional en el arbitraje.

El análisis de la literatura permite identificar tres grandes tendencias: (i) una corriente que justifica el ejercicio del control difuso en el arbitraje como exigencia del Estado constitucional; (ii) una corriente crítica que busca delimitar sus alcances y advertir sus riesgos; y (iii) una línea centrada en los mecanismos de control posterior de los laudos.

Sin embargo, estas líneas no convergen en una propuesta articulada sobre cómo debe estructurarse el control constitucional en el arbitraje. En particular, el problema de la validación del control difuso aparece como un punto ciego en la literatura.

Los trabajos revisados coinciden en reconocer la importancia del control constitucional, pero difieren en su alcance y en los mecanismos adecuados para ejercerlo. Asimismo, se observa una falta de sistematicidad en el tratamiento del tema, lo que se traduce en soluciones parciales y en ocasiones contradictorias.

En este contexto, el principal vacío identificado es la ausencia de un análisis específico sobre la necesidad de un mecanismo de validación del control difuso en sede arbitral. Este vacío resulta especialmente relevante, ya que la aplicación del control difuso por árbitros implica decisiones que pueden afectar derechos fundamentales y que, en ausencia de un mecanismo de validación, quedan expuestas a la discrecionalidad.

1.2 Conceptos y teorías

1.2.1 El control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad constituye el conjunto de mecanismos jurídicos destinados a garantizar la conformidad de las normas y actos del poder público con la Constitución. Su existencia responde a la necesidad de preservar la supremacía de la norma constitucional dentro del ordenamiento jurídico, asegurando que las disposiciones de rango inferior respeten los principios, derechos y procedimientos establecidos por aquella. De este modo, el control de constitucionalidad se configura como una garantía esencial del Estado constitucional de derecho y como un instrumento destinado a impedir el ejercicio arbitrario del poder.

Desde una perspectiva teórica, la idea de control de constitucionalidad se vincula con la concepción jerárquica del ordenamiento jurídico. Kelsen (2011) sostiene que las distintas normas jurídicas se encuentran estructuradas en niveles sucesivos de validez, de modo que las normas inferiores encuentran su fundamento en las superiores. En este esquema, la Constitución ocupa una posición de supremacía respecto de la legislación ordinaria, razón por la cual resulta necesario establecer mecanismos capaces de verificar la regularidad constitucional de las normas subordinadas.

La función del control de constitucionalidad no se limita a la mera comparación formal entre normas. También comprende la protección efectiva de los valores y principios constitucionales que informan el ordenamiento jurídico. En tal sentido, Bernales Ballesteros (2002) señala que la justicia constitucional se ha consolidado como una garantía indispensable para la defensa de los derechos fundamentales y para el mantenimiento del equilibrio entre los órganos del Estado, constituyéndose en uno de los pilares de los sistemas democráticos contemporáneos.

Asimismo, el control de constitucionalidad representa una manifestación concreta del principio de limitación jurídica del poder. En los Estados constitucionales modernos, las autoridades públicas no ejercen sus competencias de manera absoluta, sino dentro de los límites establecidos por la Constitución. Por ello, la existencia de mecanismos de control permite verificar que la actuación estatal se mantenga dentro de dichos límites y que ninguna autoridad pueda situarse por encima de la norma fundamental.

La forma en que los distintos ordenamientos organizan este control no es uniforme. A lo largo del desarrollo del constitucionalismo contemporáneo han surgido diversos modelos

destinados a garantizar la supremacía constitucional, entre los que destacan principalmente los sistemas de control difuso y de control concentrado, cuya configuración responde a tradiciones jurídicas e institucionales distintas.

1.2.1.1 Modelos de control: difuso y concentrado

Los sistemas de control de constitucionalidad pueden clasificarse, de manera general, en dos grandes modelos: el control difuso y el control concentrado. Ambos tienen como finalidad garantizar la supremacía de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico, pero difieren en cuanto a los órganos encargados de ejercer el control y a los efectos que producen sus decisiones.

El control difuso tiene su origen en la tradición constitucional estadounidense y se caracteriza por atribuir a todos los jueces la facultad de examinar la compatibilidad de las normas jurídicas con la Constitución cuando deban resolver un caso concreto. En este modelo, el órgano jurisdiccional no expulsa la norma del ordenamiento jurídico, sino que únicamente deja de aplicarla al caso sometido a su conocimiento cuando advierte su incompatibilidad con la Constitución (Quiroga León, 1996).

Por su parte, el control concentrado surge a partir de la construcción teórica desarrollada por Hans Kelsen e implementada inicialmente en Austria durante el siglo XX. Este sistema se caracteriza por atribuir la potestad de controlar la constitucionalidad de las leyes a un órgano especializado, generalmente denominado Tribunal Constitucional o Corte Constitucional. A diferencia del modelo difuso, las decisiones adoptadas por este órgano producen la expulsión de la norma inconstitucional del ordenamiento jurídico con efectos generales (Brewer-Carías, 1994).

La principal diferencia entre ambos sistemas radica, por tanto, en la distribución de la competencia para efectuar el control constitucional. Mientras el modelo difuso distribuye esta facultad entre todos los jueces que integran el Poder Judicial, el modelo concentrado la atribuye a un órgano único especializado cuya función consiste precisamente en garantizar la supremacía de la Constitución (Brewer-Carías, 1994).

Asimismo, ambos modelos difieren en los efectos de sus decisiones. En el control difuso, la declaración de incompatibilidad constitucional se limita al caso concreto que motiva la controversia judicial, por lo que la norma cuestionada mantiene su vigencia formal dentro

del ordenamiento jurídico. En cambio, el control concentrado produce efectos generales, eliminando la norma inconstitucional y evitando su aplicación futura por parte de cualquier autoridad (Quiroga León, 1996).

No obstante, la evolución del constitucionalismo contemporáneo ha demostrado que la distinción entre ambos modelos no siempre se presenta de manera absoluta. Muchos ordenamientos jurídicos han incorporado elementos de uno y otro sistema, dando lugar a fórmulas mixtas que combinan mecanismos de control difuso y concentrado. En estos casos, los jueces ordinarios conservan determinadas facultades de control constitucional, mientras que un tribunal especializado ejerce competencias exclusivas para pronunciarse sobre la validez general de las normas (Figallo Rivadeneyra, 2025).

El ordenamiento peruano constituye precisamente un ejemplo de esta tendencia. La Constitución reconoce la existencia de un Tribunal Constitucional encargado de ejercer el control concentrado de las leyes, pero al mismo tiempo atribuye a los órganos jurisdiccionales la facultad de inaplicar normas incompatibles con la Constitución en los procesos sometidos a su conocimiento. Esta coexistencia de mecanismos refleja la adopción de un sistema mixto de control constitucional, característico de diversos países latinoamericanos (Quiroga León, 1996; Figallo Rivadeneyra, 2025).

1.2.1.2 Fundamento: supremacía constitucional

El fundamento último del control de constitucionalidad radica en el principio de supremacía constitucional. Este principio establece que la Constitución ocupa la posición más elevada dentro del ordenamiento jurídico y que, en consecuencia, todas las normas y actuaciones de los poderes públicos deben adecuarse a sus disposiciones. La existencia de mecanismos de control constitucional responde precisamente a la necesidad de garantizar la efectividad de esta supremacía, evitando que normas inferiores contradigan el contenido de la norma fundamental.

La concepción de la Constitución como norma suprema encuentra uno de sus principales desarrollos teóricos en la teoría jerárquica del ordenamiento jurídico elaborada por Hans Kelsen. Según este autor, las normas jurídicas se encuentran organizadas en una estructura escalonada en la que cada disposición obtiene su validez de una norma superior. Dentro de esta construcción, la Constitución constituye el fundamento de validez de las normas infraconstitucionales, razón por la cual cualquier contradicción entre estas y aquella exige

la existencia de mecanismos capaces de restablecer la coherencia del sistema jurídico (Kelsen, 2011).

Desde esta perspectiva, la supremacía constitucional no constituye una simple declaración política, sino una exigencia jurídica que requiere instrumentos efectivos de protección. Kelsen (2011) sostiene que la Constitución necesita garantías destinadas a preservar su regularidad y asegurar que los actos estatales se mantengan dentro de los límites que ella establece. De lo contrario, la superioridad normativa de la Constitución quedaría reducida a una afirmación meramente formal carente de eficacia práctica.

La doctrina constitucional contemporánea ha vinculado estrechamente la supremacía constitucional con la consolidación del Estado constitucional de derecho. En este modelo, la Constitución deja de ser concebida exclusivamente como un documento político para convertirse en una verdadera norma jurídica vinculante tanto para los órganos del Estado como para los particulares. En palabras de Quiroga León (1996), la Constitución constituye la norma fundamental del ordenamiento jurídico y ejerce una fuerza vinculante que alcanza a todas las autoridades públicas y a todos los ciudadanos.

Asimismo, la supremacía constitucional se proyecta sobre la actuación de los órganos encargados de producir y aplicar el derecho. El legislador, la administración pública y los órganos jurisdiccionales se encuentran sometidos a los mandatos constitucionales y deben ejercer sus competencias dentro de los límites fijados por la Constitución. Esta subordinación jurídica del poder constituye una de las características esenciales del constitucionalismo moderno y justifica la existencia de mecanismos destinados a controlar la conformidad constitucional de las normas y actos estatales (Bernaes Ballesteros, 2002).

En el caso peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución representa el parámetro de validez de todo el ordenamiento jurídico y que ninguna norma puede subsistir legítimamente si contradice sus disposiciones. La supremacía constitucional se erige así como uno de los principios estructurales del sistema jurídico, imponiendo la obligación de adecuar toda actuación estatal a los valores, principios y reglas contenidos en la norma fundamental (Tribunal Constitucional del Perú, 2010).

Por consiguiente, el control de constitucionalidad aparece como una consecuencia necesaria del principio de supremacía constitucional. Si la Constitución ocupa la posición más alta dentro del ordenamiento jurídico, resulta indispensable contar con mecanismos

que permitan verificar la conformidad de las normas inferiores con sus disposiciones y corregir las eventuales incompatibilidades que puedan producirse. La existencia del control constitucional constituye, en este sentido, una manifestación práctica de la fuerza normativa de la Constitución y de su posición prevalente dentro del sistema jurídico.

1.2.2 El control difuso

El control difuso constituye una modalidad de control de constitucionalidad caracterizada por atribuir a los órganos jurisdiccionales la facultad de verificar la compatibilidad entre las normas jurídicas aplicables a un caso concreto y la Constitución. Cuando el juez advierte la existencia de una incompatibilidad entre ambas, se encuentra facultado para preferir la norma constitucional e inaplicar la disposición legal cuestionada en el proceso sometido a su conocimiento (Quiroga León, 1996).

A diferencia del control concentrado, el control difuso no implica la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico. La consecuencia de la declaración de incompatibilidad constitucional se limita al caso concreto que motiva la controversia, por lo que la disposición legal mantiene su vigencia formal y puede seguir siendo aplicada en otros procesos mientras no exista una decisión con efectos generales que determine su invalidez (Quiroga León, 1996).

La lógica que sustenta este modelo descansa en la consideración de la Constitución como norma jurídica directamente aplicable. Si la Constitución posee fuerza normativa y ocupa una posición superior dentro del ordenamiento jurídico, los jueces, al resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, tienen el deber de garantizar su prevalencia frente a las disposiciones infraconstitucionales incompatibles con ella. De este modo, el control difuso se presenta como una manifestación concreta del principio de supremacía constitucional y de la fuerza vinculante de la Constitución (Figallo Rivadeneyra, 2025).

Una de las características más relevantes del control difuso es su carácter incidental. La cuestión de constitucionalidad no constituye el objeto principal del proceso, sino que surge como una cuestión accesoria cuya resolución resulta necesaria para decidir la controversia planteada. En consecuencia, el examen de constitucionalidad se realiza en el marco de un caso concreto y como parte de la función jurisdiccional ordinaria ejercida por el juez competente (Brewer-Carías, 1994).

Asimismo, el control difuso posee un carácter descentralizado, pues no se encuentra reservado a un órgano especializado de la justicia constitucional. La facultad de examinar la constitucionalidad de las normas se distribuye entre los distintos órganos jurisdiccionales que integran el sistema judicial, permitiendo que la protección de la supremacía constitucional se ejerza en múltiples niveles de la estructura jurisdiccional (Quiroga León, 1996).

No obstante, la amplitud de esta facultad exige que su ejercicio se encuentre sometido a determinadas exigencias de fundamentación y razonabilidad. La inaplicación de una norma legal implica una intervención relevante en el sistema de fuentes del derecho y, por ello, requiere una justificación suficiente que demuestre de manera clara la incompatibilidad entre la disposición legal y el mandato constitucional correspondiente. En este sentido, la presunción de constitucionalidad de las leyes obliga a que la decisión de inaplicación se sustente en una argumentación particularmente rigurosa (Figallo Rivadeneyra, 2025).

Por estas características, el control difuso ha sido considerado uno de los principales mecanismos de protección de la supremacía constitucional dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos. Su desarrollo ha permitido reforzar la fuerza normativa de la Constitución y garantizar que los jueces puedan hacer prevalecer sus disposiciones cuando resulte necesario para resolver adecuadamente los conflictos sometidos a su conocimiento.

1.2.2.1 Concepto y origen

El control difuso puede definirse como el mecanismo de control de constitucionalidad mediante el cual los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para examinar la compatibilidad entre las normas jurídicas aplicables a un caso concreto y la Constitución, pudiendo inaplicar aquellas disposiciones que resulten incompatibles con la norma fundamental. Su principal característica consiste en que dicha facultad no se concentra en un órgano especializado, sino que se distribuye entre los distintos jueces que integran el sistema jurisdiccional (Quiroga León, 1996).

Desde el punto de vista histórico, el control difuso se desarrolló en el constitucionalismo estadounidense como consecuencia de la concepción de la Constitución como norma jurídica suprema y directamente vinculante para todos los poderes públicos. En este

modelo, la función jurisdiccional no se limita a la aplicación mecánica de las leyes, sino que comprende también la obligación de verificar su conformidad con la Constitución cuando ambas normas concurren en la resolución de un caso concreto (Quiroga León, 1996).

La lógica jurídica que sustenta este sistema parte de la imposibilidad de aplicar simultáneamente dos normas contradictorias. Cuando una disposición legal entra en conflicto con la Constitución, el juez debe resolver dicha incompatibilidad optando por la norma de rango superior. La inaplicación de la ley no supone una declaración de nulidad general, sino la consecuencia necesaria de reconocer la posición jerárquicamente prevalente de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico (Figallo Rivadeneyra, 2025).

Esta característica permite distinguir claramente el control difuso de los sistemas concentrados de justicia constitucional. Mientras estos últimos atribuyen a un órgano especializado la potestad de expulsar normas del ordenamiento jurídico con efectos generales, el modelo difuso limita sus efectos al proceso concreto en el que se plantea la controversia. En consecuencia, la decisión judicial no elimina formalmente la norma cuestionada, sino que únicamente impide su aplicación en el caso específico sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional (Quiroga León, 1996).

La doctrina ha señalado que este modelo responde a una concepción descentralizada de la defensa de la Constitución. Desde esta perspectiva, cada órgano jurisdiccional actúa como garante de la Constitución dentro del ámbito de los procesos que le corresponde resolver (Brewer-Carías, 1994).

Asimismo, el desarrollo histórico del control difuso influyó decisivamente en la evolución posterior de la justicia constitucional. Aunque durante el siglo XX surgieron modelos concentrados inspirados en la obra de Hans Kelsen, numerosos ordenamientos jurídicos mantuvieron mecanismos de control difuso o incorporaron elementos de ambos sistemas.

Por ello, el control difuso constituye una de las expresiones más relevantes de la fuerza normativa de la Constitución. Su existencia permite que la supremacía constitucional se proyecte directamente sobre la actividad jurisdiccional cotidiana, garantizando que las controversias sometidas a decisión judicial sean resueltas conforme a los mandatos de la norma fundamental y no únicamente con base en la legislación ordinaria.

1.2.2.2 Configuración en el ordenamiento peruano

El ordenamiento constitucional peruano adopta un modelo mixto de control de constitucionalidad en el que coexisten mecanismos de control concentrado y control difuso. Por un lado, la Constitución reconoce al Tribunal Constitucional como órgano especializado encargado de ejercer el control concentrado de constitucionalidad; por otro, atribuye a los órganos jurisdiccionales la facultad de inaplicar normas incompatibles con la Constitución cuando ello resulte necesario para resolver un caso concreto (Quiroga León, 1996).

La coexistencia de ambos mecanismos constituye una de las principales características del sistema peruano de justicia constitucional. Según Quiroga León (1996), la Constitución de 1993 incorporó de manera expresa el modelo concentrado al establecer al Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución, sin abandonar por ello la tradición de control difuso que históricamente había estado presente en el ordenamiento jurídico nacional.

Esta configuración responde a la necesidad de garantizar la supremacía constitucional a través de instrumentos complementarios. Mientras el control concentrado permite expulsar del ordenamiento jurídico aquellas normas que resultan incompatibles con la Constitución, el control difuso posibilita que los órganos jurisdiccionales aseguren la prevalencia de la norma constitucional en los procesos sometidos a su conocimiento. De este modo, ambos mecanismos cumplen funciones diferenciadas, pero orientadas a una finalidad común: la protección efectiva de la Constitución (Bernaes Ballesteros, 2002).

La jurisprudencia constitucional peruana ha reconocido reiteradamente que la Constitución constituye el parámetro de validez de todo el ordenamiento jurídico y que ninguna norma puede prevalecer sobre sus disposiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de supremacía constitucional obliga a todos los órganos del Estado a adecuar su actuación a los mandatos constitucionales, lo que justifica la existencia de mecanismos destinados a corregir las incompatibilidades que puedan surgir entre la Constitución y las normas de rango inferior (Tribunal Constitucional del Perú, 2010).

Asimismo, la doctrina nacional ha destacado que el control difuso forma parte de la función jurisdiccional orientada a garantizar la vigencia efectiva de la Constitución. Desde esta perspectiva, el juez no se limita a resolver controversias mediante la aplicación

de la ley, sino que debe verificar previamente que la norma cuya aplicación pretende realizar resulte compatible con la Constitución. Cuando advierta una contradicción insalvable entre ambas disposiciones, deberá preferir la norma constitucional por ser la de mayor jerarquía dentro del sistema jurídico (Quiroga León, 1996).

Por otra parte, la coexistencia de los modelos difuso y concentrado ha generado importantes debates doctrinales y jurisprudenciales respecto de los alcances del control constitucional en el ordenamiento peruano. Como señala Figallo Rivadeneyra (2025), la interacción entre ambos mecanismos exige una adecuada delimitación de competencias que permita preservar la unidad del sistema constitucional y garantizar la coherencia de las decisiones adoptadas por los distintos órganos encargados de velar por la supremacía de la Constitución.

En consecuencia, el sistema peruano de control constitucional se caracteriza por combinar mecanismos de control concentrado y difuso, atribuyendo funciones específicas a distintos órganos del Estado para asegurar la vigencia efectiva de la Constitución. Esta configuración institucional constituye el marco dentro del cual se desarrollan las discusiones contemporáneas acerca de los sujetos legitimados para ejercer control constitucional y los límites que deben observarse en el ejercicio de dicha potestad.

1.2.3 El arbitraje

El arbitraje constituye un mecanismo de solución de controversias mediante el cual las partes acuerdan someter las controversias determinadas o determinables que existan o puedan surgir entre ellas, a la decisión de uno o varios terceros imparciales denominados árbitros, comprometiéndose a aceptar y cumplir la decisión que estos adopten. Se trata de una institución jurídica que permite resolver determinadas controversias fuera de los tribunales ordinarios, siempre que las materias sometidas a arbitraje sean susceptibles de disposición por las partes (Castillo Freyre & Vásquez Kunze, 2006).

La doctrina coincide en señalar que el arbitraje tiene su origen en la voluntad de las partes. La existencia de un convenio arbitral constituye el presupuesto indispensable para el nacimiento de la relación arbitral, pues es mediante dicho acuerdo que los sujetos involucrados deciden sustraer la controversia de la jurisdicción ordinaria y someterla a la decisión de árbitros elegidos conforme a las reglas establecidas por ellos mismos o por la normativa aplicable (Vera Cacho, 2013).

Una de las características fundamentales del arbitraje es la participación activa de la autonomía privada en la configuración del mecanismo de solución de controversias. Las partes pueden determinar diversos aspectos del procedimiento, incluyendo la designación de los árbitros, las reglas procesales aplicables y, dentro de los límites legales correspondientes, otros elementos relevantes para la conducción del proceso arbitral. Esta participación distingue al arbitraje de los procesos judiciales ordinarios, en los cuales la competencia y organización de los órganos jurisdiccionales se encuentran previamente determinadas por la ley (Castillo Freyre, 2018).

Asimismo, el arbitraje se ha consolidado como una institución ampliamente utilizada para la resolución de conflictos, particularmente en ámbitos comerciales y patrimoniales. Su desarrollo responde, entre otros factores, a la búsqueda de mecanismos especializados, flexibles, expeditos y eficientes para la solución de controversias. Sin embargo, su eficacia no depende únicamente de la voluntad de las partes, sino también del reconocimiento y respaldo que le otorga el ordenamiento jurídico. Como señalan Cantuarias Salaverry y Repetto (2014), la eficacia del arbitraje depende en gran medida del reconocimiento y apoyo que el ordenamiento jurídico brinde a las actuaciones arbitrales y al cumplimiento de los laudos emitidos.

La evolución doctrinal del arbitraje ha dado lugar a diversas explicaciones acerca de su naturaleza jurídica. A lo largo del tiempo se han formulado teorías contractualistas, jurisdiccionalistas, mixtas y, más recientemente, posiciones que sostienen la existencia de una naturaleza propia del arbitraje. Estas corrientes buscan explicar el fundamento y funcionamiento de la institución, así como la relación existente entre la autonomía de la voluntad de las partes, la actividad desarrollada por los árbitros y los efectos jurídicos derivados del laudo arbitral (Fernández Fernández, 2005; Vera Cacho, 2013).

Por ello, el arbitraje no puede ser entendido únicamente como un procedimiento alternativo al proceso judicial, sino como una institución jurídica compleja cuya configuración combina elementos derivados de la autonomía privada con mecanismos destinados a producir decisiones obligatorias para las partes. Esta particular configuración ha generado un amplio debate doctrinal respecto de su naturaleza jurídica y del papel que desempeña dentro del sistema de administración de justicia, cuestiones que serán desarrolladas en los apartados siguientes.

1.2.3.1 Naturaleza jurídica del arbitraje

La determinación de la naturaleza jurídica del arbitraje ha sido objeto de un amplio debate doctrinal. La importancia de esta discusión radica en que numerosas cuestiones prácticas relacionadas con el arbitraje dependen de la concepción que se adopte acerca de su fundamento y funcionamiento. Como señalan Cantuarias Salaverry y Repetto (2014), muchas de las soluciones ofrecidas respecto de la intervención judicial, la eficacia de las decisiones arbitrales o el alcance de las facultades de los árbitros se encuentran estrechamente vinculadas con la teoría que se asuma sobre la naturaleza del arbitraje.

La primera explicación relevante es la teoría contractualista. Según esta postura, el arbitraje encuentra su fundamento esencial en la autonomía de la voluntad de las partes. El convenio arbitral constituye el elemento central de la institución, de modo que la actuación de los árbitros derivaría exclusivamente del acuerdo celebrado entre quienes deciden someter sus controversias a arbitraje. Desde esta perspectiva, el arbitraje tendría naturaleza predominantemente contractual, siendo el convenio arbitral la fuente de todas las facultades atribuidas a los árbitros (Fernández Fernández, 2005).

Frente a esta posición surgió la teoría jurisdiccionalista. Sus defensores sostienen que el arbitraje posee naturaleza jurisdiccional debido a los efectos que el ordenamiento jurídico reconoce al laudo arbitral. Aunque admiten que el arbitraje tiene origen en un convenio celebrado por las partes, consideran que, una vez constituido el tribunal arbitral, la actividad desarrollada por los árbitros presenta características propias de la función jurisdiccional. Entre los argumentos utilizados para sustentar esta postura destacan el carácter obligatorio del laudo y los efectos de cosa juzgada que la ley le reconoce (Vera Cacho, 2013).

No obstante, la doctrina ha advertido que ninguna de estas teorías explica de manera satisfactoria la totalidad de los elementos presentes en la institución arbitral. Como consecuencia de ello surgió la denominada teoría mixta o híbrida, que busca compatibilizar los aspectos más relevantes de las posiciones anteriores. Esta corriente reconoce que el arbitraje tiene un origen contractual, pues nace de la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, pero sostiene al mismo tiempo que produce efectos jurisdiccionales y requiere del reconocimiento estatal para alcanzar plena eficacia (Cantuarias Salaverry & Repetto, 2014).

La teoría mixta considera que el arbitraje es, en esencia, un acuerdo de voluntades que genera consecuencias jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el elemento contractual explica el nacimiento de la institución, mientras que el elemento jurisdiccional permite comprender la fuerza obligatoria del laudo y los efectos jurídicos que este produce. Por ello, esta posición intenta superar las limitaciones derivadas de las concepciones exclusivamente contractualistas o exclusivamente jurisdiccionalistas (Fernández Fernández, 2005; Cantuarias Salaverry & Repetto, 2014).

Finalmente, algunos autores han planteado la existencia de una naturaleza propia o autónoma del arbitraje. Esta posición sostiene que el arbitraje no puede ser reducido a categorías jurídicas elaboradas para explicar fenómenos distintos, pues presenta características específicas que justifican reconocerle una identidad propia. Desde esta perspectiva, el arbitraje constituye una institución jurídica autónoma cuya explicación exige considerar simultáneamente la autonomía de la voluntad de las partes, la función de resolución de controversias desarrollada por los árbitros y los efectos jurídicos atribuidos al laudo arbitral (Vera Cacho, 2013).

La diversidad de posiciones doctrinales evidencia la complejidad de la institución arbitral. Sin embargo, las corrientes contemporáneas muestran una tendencia creciente a reconocer que el arbitraje incorpora elementos tanto contractuales como jurisdiccionales, sin que ello impida destacar las particularidades que lo distinguen de otras instituciones jurídicas. Esta evolución doctrinal ha contribuido a consolidar una comprensión más amplia del arbitraje y de su función dentro de los mecanismos de solución de controversias reconocidos por el ordenamiento jurídico (Castillo Freyre & Vásquez Kunze, 2006; Cantuarias Salaverry & Repetto, 2014).

1.2.3.2 Arbitraje como función jurisdiccional

La relación entre arbitraje y jurisdicción constituye uno de los temas más relevantes dentro de la teoría arbitral contemporánea. Aunque el arbitraje tiene origen en la voluntad de las partes expresada a través del convenio arbitral, una parte importante de la doctrina ha destacado que la actividad desarrollada por los árbitros presenta características que permiten identificarla con el ejercicio de una función jurisdiccional. Esta discusión resulta particularmente relevante porque de ella dependen numerosas consecuencias jurídicas

vinculadas con la eficacia de los laudos, la intervención de los órganos judiciales y la posición que ocupa el arbitraje dentro del sistema de administración de justicia.

Una de las principales razones que han llevado a considerar al arbitraje como una manifestación de la función jurisdiccional radica en la naturaleza de la actividad realizada por los árbitros. Al igual que los jueces, los árbitros conocen una controversia jurídica, valoran los argumentos y medios probatorios aportados por las partes y emiten una decisión destinada a resolver definitivamente el conflicto sometido a su conocimiento. En este sentido, la función arbitral no se limita a facilitar acuerdos o promover mecanismos de conciliación, sino que culmina con una decisión obligatoria que determina cuál de las posiciones enfrentadas debe prevalecer en el caso concreto (Vera Cacho, 2013).

La teoría jurisdiccional sostiene precisamente que el arbitraje adquiere dicha naturaleza debido a los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye al laudo arbitral. Aunque el arbitraje encuentra su origen en un acuerdo de voluntades, una vez constituido el tribunal arbitral la actividad desarrollada por los árbitros deja de ser una simple manifestación contractual para convertirse en una verdadera función de resolución de controversias. Desde esta perspectiva, el elemento decisivo no es el origen convencional del arbitraje, sino la función que desempeñan los árbitros al resolver el conflicto y los efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce a su decisión (Vera Cacho, 2013).

La eficacia del laudo constituye uno de los principales fundamentos de esta posición. La doctrina destaca que el laudo arbitral produce efectos equivalentes a los de una resolución jurisdiccional definitiva, generando consecuencias obligatorias para las partes y gozando de una especial protección jurídica. Como consecuencia de ello, los defensores de la teoría jurisdiccional consideran que la actividad arbitral no puede ser explicada únicamente a partir de categorías contractuales, pues el convenio arbitral resulta insuficiente para justificar por sí solo la autoridad y eficacia que el ordenamiento jurídico reconoce a la decisión arbitral (Fernández Fernández, 2005).

No obstante, la caracterización jurisdiccional del arbitraje no implica desconocer la importancia de la autonomía de la voluntad. Como advierten Castillo Freyre y Vásquez Kunze (2006), el arbitraje nace necesariamente de una decisión voluntaria de las partes, quienes acuerdan sustraer determinadas controversias del conocimiento de la jurisdicción ordinaria para someterlas a la decisión de árbitros. Sin la existencia de dicho acuerdo, el arbitraje no podría surgir válidamente. Por ello, cualquier explicación satisfactoria de la

institución debe tomar en consideración tanto su origen convencional como la función de resolución de controversias que posteriormente desarrollan los árbitros.

Precisamente por esta razón, diversos autores han sostenido que el arbitraje presenta simultáneamente elementos contractuales y jurisdiccionales. Cantuarias Salaverry y Repetto (2014) afirman que el arbitraje constituye un acuerdo de voluntades que produce efectos jurisdiccionales. Según esta concepción, la autonomía privada explica el nacimiento del arbitraje, mientras que el reconocimiento otorgado por el ordenamiento jurídico permite comprender la eficacia de las decisiones arbitrales y su inserción dentro del sistema de administración de justicia. Esta postura busca superar la oposición tradicional entre las teorías contractualistas y jurisdiccionalistas, reconociendo que ambas describen aspectos reales de la institución.

La necesidad del reconocimiento estatal constituye otro elemento frecuentemente utilizado para explicar la dimensión jurisdiccional del arbitraje. Aunque los árbitros no forman parte del Poder Judicial, la eficacia práctica de sus decisiones depende de que el ordenamiento jurídico les atribuya efectos obligatorios y establezca mecanismos para garantizar su cumplimiento. En este sentido, Cantuarias Salaverry y Repetto (2014) señalan que el arbitraje requiere del apoyo institucional del Estado para asegurar la efectividad de los acuerdos arbitrales y de los laudos emitidos por los tribunales arbitrales. La existencia de dicho respaldo normativo permite que la actividad arbitral produzca consecuencias jurídicas equiparables a las derivadas de otros mecanismos de resolución de controversias reconocidos por el ordenamiento.

Asimismo, Castillo Freyre (2018) destaca que la Constitución peruana reconoce al arbitraje una posición singular dentro del sistema jurídico nacional. Desde esta perspectiva, el arbitraje comparte con la jurisdicción ordinaria la finalidad de resolver conflictos jurídicos mediante decisiones obligatorias para las partes, aunque se diferencie de esta por su origen convencional y por determinadas particularidades organizativas y procedimentales. La función desempeñada por los árbitros consiste, en última instancia, en determinar el derecho aplicable a una controversia concreta y establecer una solución jurídicamente vinculante para quienes han decidido someterse al procedimiento arbitral.

En consecuencia, la consideración del arbitraje como función jurisdiccional no supone negar su origen contractual ni desconocer la importancia de la autonomía de la voluntad. Por el contrario, refleja el reconocimiento de que la actividad desarrollada por los árbitros

trasciende el ámbito puramente convencional para proyectarse sobre la resolución autoritativa de controversias jurídicas. Esta particular combinación de elementos contractuales y jurisdiccionales explica tanto la complejidad de la institución arbitral como la diversidad de debates que se han generado en torno a sus facultades y a su posición dentro del sistema jurídico contemporáneo.

1.2.4 El recurso de consulta

1.2.4.1 Naturaleza jurídica

La determinación de la naturaleza jurídica del recurso de consulta exige, como punto de partida, diferenciarlo de los medios impugnatorios en sentido estricto. Esta distinción no es meramente terminológica, sino que tiene consecuencias estructurales en la comprensión de su función dentro del sistema procesal. En efecto, mientras los medios impugnatorios se configuran como instrumentos de parte destinados a provocar un nuevo examen de una decisión judicial, la consulta responde a una lógica distinta, vinculada a la necesidad de control institucional de determinadas decisiones jurisdiccionales.

Desde la teoría general de la impugnación, los medios impugnatorios se caracterizan por ser mecanismos que las partes o terceros legitimados activan para obtener la revisión de un acto procesal que les causa agravio. Su elemento esencial es, precisamente, la existencia de un perjuicio que habilita la intervención de un órgano revisor a instancia de parte (Monroy Gálvez, 1992). En este sentido, el recurso presupone iniciativa, agravio y pretensión de modificación o anulación del acto impugnado. La consulta, sin embargo, no se ajusta a esta estructura, pues prescinde de estos elementos constitutivos.

En efecto, la doctrina procesal y la jurisprudencia coinciden en señalar que la consulta no constituye un recurso en sentido técnico. En el ámbito de los procesos constitucionales, se ha destacado que la consulta opera como una forma de revisión que no depende de la manifestación de agravio por parte de los sujetos procesales, lo que la aproxima más a un mecanismo de control que a un medio de impugnación. Así, se ha sostenido que la consulta responde a intereses que trascienden a las partes, vinculados a la corrección del orden jurídico y a la garantía de decisiones conformes a la Constitución (Polanco Gutiérrez & Vásquez Rebaza, 2025).

Esta caracterización permite afirmar que la consulta carece de los rasgos típicos de los recursos impugnatorios. En primer lugar, no se activa por iniciativa de parte, sino que procede de manera obligatoria en los supuestos previstos por la ley. En segundo lugar, no exige la existencia de agravio, lo que rompe con el presupuesto clásico de la impugnación. Finalmente, no tiene como finalidad inmediata la satisfacción de un interés particular, sino la verificación de la corrección jurídica de la decisión adoptada.

Desde esta perspectiva, la consulta se presenta como un mecanismo de revisión automática o necesaria. Su activación no depende de la voluntad de las partes, sino de la configuración de determinados supuestos normativos que obligan a elevar la decisión a un órgano superior. Esta característica ha sido reconocida en la práctica jurisdiccional, donde la consulta se configura como un trámite que el propio órgano jurisdiccional debe impulsar cuando concurren las condiciones legales para ello.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha desarrollado esta idea al señalar que la consulta constituye un mecanismo procesal orientado a garantizar la corrección de las decisiones judiciales en determinados casos. En el marco de una resolución elevada en consulta, se ha indicado expresamente que este mecanismo no se configura como un medio de impugnación, sino como una institución procesal que permite al órgano superior verificar la conformidad de la decisión con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de petición de parte. Esta afirmación resulta particularmente relevante, pues delimita con claridad la naturaleza de la consulta como un control oficioso.

En el mismo sentido, la práctica judicial evidencia que la consulta opera como un mecanismo de control jerárquico. Así, en resoluciones elevadas en consulta se precisa que el órgano revisor no actúa en virtud de un agravio planteado por las partes, sino en ejercicio de una competencia propia, orientada a garantizar la correcta aplicación del derecho. Este rasgo refuerza su carácter institucional y la distancia respecto de los medios impugnatorios tradicionales.

Por otro lado, la consulta también puede ser entendida como una manifestación del principio de corrección del sistema jurídico. En tanto las decisiones judiciales pueden contener errores, el ordenamiento prevé mecanismos que permitan su revisión por órganos superiores, incluso en ausencia de impugnación. Sin embargo, a diferencia de los recursos, esta revisión no responde a una lógica de contradicción entre partes, sino a una lógica de control del propio sistema sobre sus decisiones.

Esta dimensión se vincula con la idea de que la función jurisdiccional no se agota en la resolución de conflictos individuales, sino que también cumple un rol en la preservación de la coherencia del ordenamiento jurídico. En este contexto, la consulta permite asegurar que determinadas decisiones, por su relevancia, sean sometidas a un escrutinio adicional que garantice su conformidad con los principios y normas que rigen el sistema.

No obstante, esta configuración plantea interrogantes sobre su ubicación dentro del sistema procesal. Si bien la consulta comparte con los recursos la finalidad de revisión de decisiones, su estructura y función la alejan de estos. En rigor, se trata de una institución híbrida, que participa de la lógica de la impugnación en cuanto permite un nuevo examen de la decisión, pero que se distingue por su carácter oficioso y por la ausencia de iniciativa de parte.

En esta línea, puede afirmarse que la consulta constituye un mecanismo autónomo de control procesal, distinto de los medios impugnatorios. Su finalidad no es la tutela de un interés subjetivo, sino la garantía de la juridicidad de la decisión. Este rasgo se evidencia con claridad en los supuestos en los que la consulta se activa respecto de decisiones que implican la inaplicación de normas o la adopción de criterios que pueden afectar la coherencia del sistema jurídico.

La jurisprudencia constitucional también ha contribuido a delimitar esta naturaleza. En diversos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha señalado que la elevación en consulta no constituye un derecho de las partes, sino un mecanismo que procede únicamente en los supuestos previstos por la ley. Así, se ha precisado que la consulta no puede ser solicitada de manera discrecional por las partes, sino que su procedencia está condicionada a la existencia de decisiones que ameriten un control adicional por parte del órgano superior (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). Esta precisión refuerza su carácter objetivo y desvinculado de la lógica de la impugnación.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha conocido casos en los que se cuestiona el resultado de una decisión adoptada en consulta, lo que evidencia que esta institución genera efectos propios y autónomos dentro del sistema procesal. En particular, se ha reconocido que las decisiones emitidas en consulta pueden ser objeto de control constitucional en determinados supuestos, lo que confirma su relevancia dentro del sistema de justicia (Tribunal Constitucional del Perú, 2015).

En suma, el análisis de la doctrina y la jurisprudencia permite concluir que el recurso de consulta no puede ser entendido como un medio impugnatorio en sentido estricto. Su naturaleza jurídica responde a un mecanismo de control jurisdiccional de carácter oficioso, cuya finalidad es garantizar la corrección y conformidad de determinadas decisiones con el ordenamiento jurídico. Esta configuración lo sitúa en una posición singular dentro del sistema procesal, como una institución autónoma que articula la función revisora del Estado más allá de la iniciativa de las partes.

1.2.4.2 Función dentro del control difuso

La función del recurso de consulta adquiere su mayor densidad conceptual cuando se le analiza en el marco del control difuso de constitucionalidad. En este ámbito, la consulta deja de ser simplemente un mecanismo de revisión excepcional para convertirse en una pieza estructural del sistema de control constitucional, en tanto permite articular el ejercicio descentralizado de la jurisdicción constitucional con la necesidad de preservar la unidad del ordenamiento jurídico.

Como es sabido, el control difuso se caracteriza por habilitar a todos los jueces para inaplicar normas legales que resulten incompatibles con la Constitución en el caso concreto. Esta facultad, si bien constituye una expresión de la supremacía constitucional, introduce un elemento de dispersión en el sistema, en la medida en que múltiples órganos jurisdiccionales pueden realizar juicios de constitucionalidad de manera autónoma. En este contexto, la consulta cumple una función de corrección y de integración del sistema.

En efecto, la consulta opera como un mecanismo de revisión obligatoria de las decisiones judiciales en las que se ha ejercido control difuso. Así, cuando un juez inaplica una norma por considerarla contraria a la Constitución, dicha decisión debe ser elevada a un órgano superior para su revisión, siempre que no haya sido impugnada. Este diseño normativo revela que la consulta no es un elemento accesorio, sino un componente necesario del control difuso, orientado a garantizar que el ejercicio de esta facultad se realice dentro de parámetros compatibles con el ordenamiento constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido particularmente clara al definir esta función. En una resolución elevada en consulta, se ha señalado que este mecanismo actúa como una “suerte de garantía procesal”, en tanto permite asegurar que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional sea acorde con la Constitución y constituya la

medida más adecuada para la solución del caso concreto. Esta caracterización pone de relieve que la consulta no se limita a una revisión formal, sino que implica un control sustantivo de la decisión adoptada.

Asimismo, se ha destacado que la finalidad de la consulta en este ámbito es doble. Por un lado, aunque no es su función principal, busca proteger el interés individual de las partes, asegurando que la inaplicación de la norma no vulnere sus derechos. Por otro lado, y tal vez esto sea lo más importante de este recurso, cumple una función institucional, orientada a garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho dentro del marco constitucional. Esta doble dimensión evidencia que la consulta actúa como un puente entre la justicia del caso concreto y la coherencia del sistema jurídico.

Desde esta perspectiva, la consulta puede ser entendida como un mecanismo de validación del control difuso. A través de ella, el órgano superior revisa la decisión del juez inferior para determinar si la inaplicación de la norma se encuentra debidamente justificada. Este proceso de revisión permite evitar que el control difuso se ejerza de manera arbitraria o sin una adecuada fundamentación, lo que podría afectar la seguridad jurídica y la previsibilidad del sistema.

En este sentido, la consulta también cumple una función de estandarización de criterios. La intervención del órgano superior permite establecer pautas interpretativas que orientan el ejercicio del control difuso por parte de los jueces. De este modo, se reduce el riesgo de decisiones contradictorias y se promueve una mayor uniformidad en la aplicación de la Constitución.

La práctica jurisdiccional confirma esta función. En resoluciones elevadas en consulta se observa que el órgano revisor no se limita a confirmar o revocar la decisión, sino que desarrolla criterios sobre la forma en que debe ejercerse el control difuso. Así, se han establecido exigencias como la identificación de la norma aplicable al caso, la verificación de su relevancia, el análisis de su compatibilidad con la Constitución y la justificación de la inaplicación como última ratio. Estas pautas no solo resuelven el caso concreto, sino que orientan futuras decisiones.

Por otro lado, la consulta también cumple una función de delimitación del control difuso. Al someter las decisiones a revisión, el sistema establece límites implícitos al ejercicio de esta facultad, evitando que se extienda más allá de los supuestos en los que resulta

constitucionalmente justificada. En este sentido, la consulta actúa como un mecanismo de autocontrol del sistema jurisdiccional.

Esta función se vincula con la necesidad de preservar el equilibrio entre el control difuso y el control concentrado. Mientras que el primero permite a los jueces inaplicar normas en casos concretos, el segundo reserva al Tribunal Constitucional la competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas con efectos generales. La consulta contribuye a mantener este equilibrio, al garantizar que el control difuso no se convierta en un control abstracto encubierto.

Asimismo, la consulta permite canalizar institucionalmente las tensiones que surgen del ejercicio del control difuso. Dado que la inaplicación de una norma puede generar efectos relevantes más allá del caso concreto, la revisión por un órgano superior asegura que estas decisiones sean adoptadas con un mayor grado de reflexión y control.

La jurisprudencia constitucional también ha reconocido la importancia de este mecanismo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la elevación en consulta procede en los casos en que se ha aplicado control difuso, lo que confirma su carácter de mecanismo específico de revisión en este ámbito (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). Esta precisión delimita el ámbito de aplicación de la consulta y refuerza su vinculación con el control difuso.

En suma, la función del recurso de consulta dentro del control difuso puede ser comprendida en tres dimensiones complementarias: como mecanismo de revisión obligatoria, como instrumento de validación de la inaplicación normativa y como herramienta de uniformización de criterios. A través de estas funciones, la consulta permite articular el ejercicio descentralizado del control constitucional con la necesidad de preservar la coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico.

Esta configuración revela que la consulta no solo cumple una función procesal, sino también una función estructural dentro del sistema de justicia constitucional. Su ausencia o debilitamiento podría generar un escenario de fragmentación del control constitucional, en el que las decisiones de inaplicación normativa se adopten sin un adecuado control institucional. Por el contrario, su adecuada implementación permite garantizar que el control difuso se ejerza de manera coherente, razonada y conforme a los principios que rigen el Estado constitucional de derecho.

1.2.5 Seguridad jurídica y uniformidad en la interpretación constitucional

La seguridad jurídica constituye uno de los principios fundamentales del Estado constitucional de derecho. Su función consiste en garantizar a los ciudadanos un grado razonable de certeza respecto de las consecuencias jurídicas de sus actos y del modo en que las controversias serán resueltas por los órganos competentes. A través de este principio se busca evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder y asegurar que las decisiones estatales se adopten conforme a criterios previsibles y jurídicamente fundamentados.

Aunque la Constitución peruana no reconoce expresamente la seguridad jurídica como un derecho o principio autónomo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que este constituye un principio implícito del ordenamiento constitucional. En la STC recaída en el Expediente N.º 0016-2002-AI/TC, el Tribunal afirmó que la seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado constitucional de derecho y que la predecibilidad de las conductas, especialmente de aquellas desarrolladas por los poderes públicos, constituye una garantía esencial del ordenamiento jurídico (Tribunal Constitucional del Perú, 2003). Asimismo, precisó que dicho principio contribuye a consolidar la interdicción de la arbitrariedad y a generar en los ciudadanos una expectativa razonablemente fundada acerca de la actuación estatal conforme al derecho (Tribunal Constitucional del Perú, 2003).

La seguridad jurídica no exige la absoluta inmutabilidad del derecho ni impide que los órganos jurisdiccionales evolucionen sus criterios interpretativos. Sin embargo, sí demanda que tales modificaciones se encuentren adecuadamente justificadas y respondan a razones objetivas que permitan comprender el cambio producido. En tal sentido, la seguridad jurídica busca compatibilizar la estabilidad del ordenamiento con la necesaria adaptación de las interpretaciones jurídicas a nuevas circunstancias sociales, políticas o normativas.

Uno de los componentes más importantes de la seguridad jurídica es la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Esta exigencia supone que los ciudadanos puedan prever razonablemente la manera en que las normas serán interpretadas y aplicadas por las autoridades competentes. El Tribunal Constitucional ha reiterado esta idea al señalar que la seguridad jurídica se encuentra estrechamente vinculada con la posibilidad de anticipar

las consecuencias jurídicas derivadas de la actuación de los poderes públicos (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

La predictibilidad adquiere una relevancia especial en el ámbito de la interpretación constitucional. Debido al carácter abierto de muchos principios y disposiciones constitucionales, la actuación de los órganos encargados de aplicar la Constitución desempeña un papel decisivo en la determinación de su contenido concreto. Por ello, la existencia de criterios interpretativos relativamente estables contribuye a fortalecer la confianza de los ciudadanos en el sistema jurídico y favorece la igualdad en la aplicación del derecho.

Precisamente por esta razón, el Tribunal Constitucional ha vinculado expresamente la seguridad jurídica con la exigencia de coherencia en las decisiones jurisdiccionales. En la STC recaída en el Expediente N.º 03950-2012-PA/TC, sostuvo que el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica y que dicho principio implica la necesidad de coherencia o regularidad de criterio en la interpretación y aplicación del derecho (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). La uniformidad interpretativa permite así evitar respuestas contradictorias frente a situaciones sustancialmente semejantes y contribuye a preservar la estabilidad del ordenamiento jurídico.

En el ámbito constitucional, la uniformidad interpretativa posee una importancia particular debido a la posición de supremacía que ocupa la Constitución dentro del sistema jurídico. Interpretaciones divergentes sobre el contenido de las normas constitucionales pueden generar incertidumbre respecto de los derechos fundamentales, las competencias de los órganos estatales y la validez de las normas jurídicas. Por ello, los ordenamientos constitucionales suelen incorporar mecanismos destinados a promover la coherencia de la interpretación constitucional y reducir el riesgo de soluciones incompatibles entre sí. Entre ellos destacan aquellos orientados a supervisar el ejercicio del control difuso, como ocurre en el ordenamiento peruano mediante el mecanismo de consulta.

En consecuencia, la seguridad jurídica y la uniformidad en la interpretación constitucional constituyen principios estrechamente relacionados. La primera garantiza la previsibilidad y estabilidad de las relaciones jurídicas, mientras que la segunda contribuye a materializar dichos objetivos mediante la aplicación coherente de los criterios constitucionales. Ambas

exigencias resultan esenciales para fortalecer la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico y para asegurar el adecuado funcionamiento del Estado constitucional de derecho (Tribunal Constitucional del Perú, 2003; Tribunal Constitucional del Perú, 2012; Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Capítulo 2: Marco metodológico

2.1. Enfoque

La presente investigación adopta un enfoque argumentativo. En el campo jurídico, este enfoque orienta la investigación hacia la construcción, análisis y evaluación de argumentos destinados a sustentar una posición frente a un problema jurídico determinado. A diferencia de los enfoques empíricos centrados en la medición de variables o en la observación directa de fenómenos sociales, la investigación jurídica argumentativa se concentra en el examen crítico de normas, principios, jurisprudencia y doctrina, con el propósito de justificar una interpretación jurídicamente razonada (Reyes & Nalvarte, 2026).

Este enfoque resulta adecuado cuando el objeto de estudio está constituido por problemas de interpretación, coherencia o suficiencia del ordenamiento jurídico. En tales casos, la investigación no se limita a describir disposiciones normativas o decisiones jurisdiccionales, sino que busca identificar tensiones, vacíos o contradicciones y construir una respuesta jurídicamente fundamentada (Reyes & Nalvarte, 2026).

En la presente investigación, el enfoque argumentativo permite analizar la ausencia de mecanismos de validación del control difuso ejercido por tribunales arbitrales, examinando las razones que justifican la existencia del mecanismo de consulta en la jurisdicción ordinaria y evaluando si los mecanismos previstos para el control de los laudos arbitrales cumplen funciones equivalentes.

2.2. Nivel

La investigación corresponde al nivel explicativo. Según Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), los estudios explicativos buscan establecer las causas de los fenómenos o acontecimientos que se analizan, así como comprender las condiciones en las que estos se producen. En el ámbito jurídico, este nivel permite ir más allá de la descripción de

normas o instituciones, pues busca explicar las razones por las que se produce determinado problema jurídico y las consecuencias que genera dentro del ordenamiento.

En ese sentido, la presente investigación no se restringe a describir el reconocimiento del control difuso en sede arbitral ni los mecanismos existentes para el control de los laudos arbitrales. Por el contrario, procura explicar las consecuencias derivadas de la inexistencia de un mecanismo específico de validación del control difuso arbitral y determinar cómo dicha ausencia incide sobre la seguridad jurídica y la eficacia del principio de supremacía constitucional.

2.3. Método

El método principal empleado es el método dogmático jurídico. Este método permite analizar el derecho vigente a partir de normas, principios, jurisprudencia y doctrina, con el propósito de determinar el contenido, alcance y coherencia de las instituciones jurídicas estudiadas (Reyes & Nalvarte, 2026).

A través de este método se examinan las normas que regulan el control difuso, el arbitraje, el mecanismo de consulta y los medios de control de los laudos arbitrales, así como la jurisprudencia constitucional y judicial relevante para la investigación.

De manera complementaria, se emplea el método sistemático, mediante el cual las instituciones analizadas son estudiadas en relación con los principios y reglas que integran el sistema constitucional peruano. Asimismo, se utiliza el método constitucional, orientado a interpretar las instituciones estudiadas a la luz de los principios de supremacía constitucional, tutela de derechos fundamentales y seguridad jurídica.

2.4. Fuentes

La investigación utiliza fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales. En la investigación jurídica, estas fuentes permiten construir el análisis del problema a partir del derecho positivo, los criterios desarrollados por los órganos jurisdiccionales y los aportes de la doctrina especializada (Reyes & Nalvarte, 2026).

Las fuentes normativas están conformadas principalmente por la Constitución Política del Perú, la Ley de Arbitraje, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Las fuentes jurisprudenciales comprenden las sentencias y precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, así como las resoluciones de la Corte Suprema relacionadas con el ejercicio del control difuso y el mecanismo de consulta.

Finalmente, las fuentes doctrinales están integradas por libros, artículos científicos, tesis y demás trabajos académicos vinculados con el control de constitucionalidad, el arbitraje, el control difuso y la seguridad jurídica.

2.5. Técnicas e instrumentos

La técnica empleada es el análisis documental. De acuerdo con Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), el análisis documental permite revisar y examinar información contenida en documentos relevantes para el problema de investigación. En el caso de la investigación jurídica, esta técnica resulta especialmente adecuada para el estudio de normas, resoluciones jurisdiccionales y textos doctrinales.

Como instrumento se utilizó una matriz de análisis documental, diseñada para registrar y organizar la información obtenida de las fuentes consultadas, identificando los criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales relevantes para el desarrollo de la investigación.

2.6. Criterios de interpretación jurídica

Para el análisis de las fuentes jurídicas se emplearon diversos criterios de interpretación jurídica. En primer lugar, se utilizó el criterio literal, orientado a determinar el significado de las disposiciones jurídicas a partir del texto normativo. En segundo lugar, se empleó el criterio sistemático, mediante el cual las normas e instituciones fueron interpretadas considerando su ubicación y función dentro del conjunto del ordenamiento jurídico. Finalmente, se aplicó el criterio de interpretación conforme a la Constitución, que exige interpretar las normas jurídicas de manera compatible con los principios, derechos y valores constitucionales.

Estos criterios permiten que el análisis no se limite a una lectura aislada de las disposiciones jurídicas, sino que considere su relación con el sistema constitucional en su conjunto. De este modo, la interpretación jurídica utilizada en la investigación se orienta a preservar la coherencia del ordenamiento, la seguridad jurídica y la supremacía constitucional.



Capítulo 3: Resultados y discusión

3.1 El control del ejercicio del control difuso en la justicia ordinaria

3.1.1 Regulación normativa del control difuso

El control difuso constituye uno de los mecanismos fundamentales de garantía de la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico peruano. Su reconocimiento responde a la necesidad de asegurar que toda actuación estatal se ajuste a los mandatos de la Constitución, considerada la norma de mayor jerarquía dentro del sistema jurídico. En tal sentido, el control difuso permite que los órganos jurisdiccionales inapliquen, para un caso concreto, aquellas disposiciones legales que resulten incompatibles con la Constitución, preservando así la primacía de esta última.

El fundamento de esta institución puede encontrarse en el principio de supremacía constitucional recogido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, según el cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía. Este principio constituye la base sobre la cual se edifica todo el sistema de control de constitucionalidad, tanto en su modalidad concentrada como difusa. Como señala Quiroga León (2025), el control difuso surge precisamente como una consecuencia necesaria de la superioridad normativa de la Constitución y de la obligación de los jueces de garantizar su eficacia frente a eventuales contradicciones provenientes de normas de rango legal.

Sobre esta base, el artículo 138 de la Constitución reconoce expresamente el control difuso al establecer que, en todo proceso, cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces deben preferir la primera. A diferencia de otros sistemas jurídicos en los que esta facultad deriva únicamente de la interpretación jurisprudencial, el constituyente peruano ha optado por otorgar reconocimiento expreso a esta potestad jurisdiccional, incorporándola dentro de las atribuciones propias del Poder Judicial. De esta manera, el control difuso se configura no solo como una facultad, sino también como un deber constitucional de los jueces cuando advierten una contradicción insalvable entre una norma legal y la Constitución.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha enfatizado reiteradamente esta naturaleza. En la Consulta N.º 1618-2016-Lima Norte se precisó que la autorización constitucional para ejercer control difuso impone a los jueces una especial responsabilidad, pues su ejercicio

no puede realizarse de manera irrestricta ni arbitraria, sino únicamente con la finalidad de preservar la supremacía de las normas constitucionales. Asimismo, se destacó que el control difuso posee carácter excepcional y constituye una medida de última ratio, aplicable únicamente cuando no sea posible preservar la constitucionalidad de la norma mediante la interpretación.

El desarrollo legislativo de esta institución se encuentra principalmente en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta disposición establece que los magistrados, al resolver el fondo de una controversia, deben preferir la norma constitucional cuando adviertan una incompatibilidad interpretativa entre esta y una norma con rango de ley. Asimismo, dispone que las sentencias en las que se ejerza control difuso sean elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema cuando no hayan sido impugnadas. Esta regulación evidencia que el legislador no ha concebido el control difuso como una facultad aislada del juez, sino como una institución integrada dentro de un sistema de supervisión y validación jurisdiccional.

La importancia de esta regulación ha sido destacada por Quiroga León (2025), quien sostiene que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial constituye el principal desarrollo legislativo del artículo 138 de la Constitución y configura un modelo particular de control difuso en el que la inaplicación judicial de una norma legal se encuentra acompañada de mecanismos institucionales destinados a garantizar la coherencia del sistema constitucional.

Por otro lado, el Nuevo Código Procesal Constitucional incorpora límites específicos para el ejercicio de esta potestad. El artículo VI del Título Preliminar establece que el juez solo puede inaplicar una norma cuando de ella dependa la validez de la decisión del caso concreto y siempre que no sea posible obtener una interpretación conforme con la Constitución. Asimismo, exige que la incompatibilidad constitucional resulte relevante para la solución de la controversia. Estas exigencias buscan evitar que el control difuso se convierta en un mecanismo de cuestionamiento abstracto de las leyes, reservándolo para aquellos supuestos en los que resulte estrictamente necesario para resolver una controversia concreta.

Precisamente, la Consulta N.º 1618-2016-Lima Norte desarrolló estos requisitos al señalar que el ejercicio legítimo del control difuso exige, en primer lugar, partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes; en segundo lugar, verificar la relevancia de

la norma cuestionada para la resolución del caso; y, finalmente, agotar las posibilidades de interpretación conforme, antes de proceder a su inaplicación. Solo cuando dichas condiciones se cumplen resulta constitucionalmente admisible inaplicar una norma legal.

En consecuencia, puede afirmarse que el ordenamiento jurídico peruano no reconoce el control difuso como una potestad discrecional o aislada atribuida a los jueces. Por el contrario, se trata de una atribución constitucional sometida a presupuestos materiales, límites interpretativos y mecanismos institucionales de supervisión. Esta configuración normativa busca compatibilizar la defensa de la supremacía constitucional con los principios de seguridad jurídica, predictibilidad y coherencia del sistema jurídico, objetivos que adquieren especial relevancia a través del mecanismo de consulta regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.1.2 Procedimiento de consulta

El reconocimiento constitucional del control difuso plantea una cuestión adicional que trasciende la mera atribución de facultades a los jueces: ¿qué mecanismos existen para supervisar el correcto ejercicio de dicha potestad? En el sistema peruano, la respuesta a esta interrogante se encuentra en la institución procesal de la consulta. A diferencia de otros ordenamientos en los que la inaplicación judicial de normas legales queda sometida únicamente a los recursos promovidos por las partes, el modelo peruano ha incorporado un mecanismo obligatorio de revisión de aquellas resoluciones que ejercen control difuso, configurando así un sistema de control constitucional que combina elementos de descentralización jurisdiccional con mecanismos de supervisión institucional.

3.1.2.1. Concepto y naturaleza jurídica de la consulta

La consulta constituye una institución procesal mediante la cual determinadas resoluciones judiciales son elevadas obligatoriamente a un órgano jurisdiccional superior para su revisión, aun cuando las partes no hayan manifestado disconformidad con la decisión adoptada. Su fundamento no radica en la existencia de un agravio procesal ni en el ejercicio de una facultad impugnatoria, sino en la necesidad de garantizar la corrección de decisiones que involucran intereses públicos especialmente relevantes.

La doctrina procesal peruana ha sostenido tradicionalmente que la consulta no constituye un recurso, sino un mecanismo excepcional de revisión. Rivera de la Cruz (2022) señala que la consulta debe ser entendida como un sucedáneo recursal, pues no surge de la iniciativa de las partes ni persigue la tutela de intereses privados, sino que responde a la necesidad de someter determinadas decisiones judiciales a un examen adicional por parte de un órgano superior. En tal sentido, la consulta opera independientemente de la voluntad de los litigantes y encuentra su justificación en la especial trascendencia de las materias sometidas a revisión (Rivera de la Cruz, 2022).

Esta naturaleza jurídica ha sido reconocida por la propia Corte Suprema. En la Consulta N.º 1073-2022-Del Santa se precisa que la consulta no constituye un medio impugnatorio propiamente dicho, sino una institución procesal destinada a que el órgano jurisdiccional superior revise de oficio determinadas resoluciones judiciales cuando la ley así lo exige. En consecuencia, la consulta no tiene por finalidad la protección de intereses particulares, sino la tutela de valores jurídicos cuya importancia trasciende a las partes involucradas en el proceso.

Desde esta perspectiva, la consulta representa una excepción al principio dispositivo que caracteriza a los recursos procesales. Mientras que la apelación y la casación dependen de la iniciativa de las partes, la consulta opera por mandato legal y responde a una finalidad institucional vinculada a la preservación de la coherencia del ordenamiento jurídico.

3.1.2.2. La consulta en el sistema peruano de control constitucional

La incorporación de la consulta como mecanismo de supervisión del control difuso no constituye una innovación reciente dentro del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, se trata de una institución estrechamente vinculada al desarrollo histórico del control de constitucionalidad en el país.

Quiroga León (2025) recuerda que ya el Anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Villarán en 1931 preveía la elevación en consulta de aquellas decisiones judiciales que declarasen la incompatibilidad entre una ley y la Constitución. Posteriormente, esta técnica fue recogida por el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 y, con diversas modificaciones, ha permanecido hasta la actualidad en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La persistencia histórica de esta institución revela que el legislador peruano nunca concibió el control difuso como una facultad completamente autónoma de los jueces. Desde sus primeras manifestaciones normativas, el sistema incorporó mecanismos de revisión destinados a verificar la corrección del juicio de constitucionalidad efectuado por el órgano jurisdiccional.

Esta característica adquiere especial relevancia en el contexto del modelo peruano de control constitucional, tradicionalmente descrito como un sistema mixto. Por un lado, existe un control concentrado atribuido al Tribunal Constitucional; por otro, un control difuso ejercido por todos los jueces de la República. Sin embargo, la existencia de la consulta introduce un elemento adicional que diferencia al modelo peruano de otros sistemas difusos puros.

Precisamente por ello, parte de la doctrina ha sostenido que el Perú posee una modalidad particular de control difuso, caracterizada por la existencia de mecanismos de validación institucional posteriores al ejercicio de dicha potestad. Rivera de la Cruz (2022) incluso ha descrito esta realidad como una forma de “control difuso concentrado”, en la medida en que la inaplicación judicial de una norma legal queda finalmente sometida a la revisión de la Corte Suprema.

Sin perjuicio de la discusión terminológica, lo cierto es que la consulta constituye una pieza estructural dentro del modelo peruano de control constitucional, pues permite articular el ejercicio descentralizado del control difuso con mecanismos de supervisión destinados a preservar la coherencia del sistema.

3.1.2.3. La consulta como garantía de corrección constitucional

La justificación más importante de la consulta radica en su función de garantía respecto del correcto ejercicio del control difuso.

La Consulta N.º 1073-2022-Del Santa desarrolla ampliamente esta idea al señalar que la consulta constituye una garantía procesal destinada a asegurar que la inaplicación judicial de una norma legal se encuentre adecuadamente fundamentada desde el punto de vista constitucional. La Corte Suprema enfatiza que la consulta permite verificar si el juez ha respetado los presupuestos exigidos para el ejercicio del control difuso y si la incompatibilidad constitucional invocada resulta efectivamente insuperable.

Esta función adquiere especial importancia si se considera que el control difuso supone una actuación excepcional del juez respecto de una norma aprobada por el legislador democrático. Como recuerda la Consulta N.º 1618-2016-Lima Norte, toda ley goza de una presunción de constitucionalidad, razón por la cual su inaplicación exige una justificación particularmente rigurosa.

La consulta permite precisamente verificar el cumplimiento de tales exigencias. Mediante este mecanismo, la Corte Suprema puede examinar si el órgano jurisdiccional realizó un adecuado juicio de relevancia, si agotó las posibilidades de interpretación conforme y si la incompatibilidad constitucional identificada resulta suficientemente manifiesta para justificar la inaplicación de la norma legal.

Desde esta perspectiva, la consulta no constituye una mera formalidad procesal. Su finalidad es asegurar que una potestad excepcional como el control difuso sea ejercida de manera compatible con los principios que gobiernan el Estado constitucional de derecho.

3.1.2.4. La función uniformadora de la consulta

Además de su función de control, la consulta cumple una importante labor uniformadora dentro del sistema jurídico.

La dispersión inherente al control difuso implica que numerosos jueces, pertenecientes a distintas especialidades y niveles jurisdiccionales, pueden verse llamados a pronunciarse sobre la constitucionalidad de una misma disposición legal. Sin mecanismos de coordinación institucional, esta situación podría generar criterios divergentes y afectar gravemente la coherencia del ordenamiento jurídico.

La Consulta N.º 1073-2022-Del Santa destaca precisamente que la revisión efectuada por la Sala Constitucional y Social Permanente contribuye a consolidar criterios interpretativos uniformes en materia constitucional. A través de este procedimiento, la Corte Suprema no solo controla la corrección de la decisión impugnada, sino que también orienta la actuación futura de los órganos jurisdiccionales inferiores.

En este sentido, la consulta opera como un instrumento de armonización jurisprudencial. La existencia de una instancia especializada encargada de revisar los casos de control difuso permite reducir el riesgo de decisiones contradictorias y favorece la construcción progresiva de estándares comunes para el ejercicio de esta potestad.

Dicha función resulta particularmente relevante en un sistema constitucional complejo, donde la protección de los derechos fundamentales exige niveles razonables de coherencia interpretativa. La uniformidad no implica eliminar la independencia judicial, sino garantizar que el ejercicio de facultades constitucionales extraordinarias responda a criterios jurídicos relativamente consistentes.

3.1.2.5. La consulta y la legitimidad institucional del control difuso

La existencia de la consulta también cumple una función vinculada a la legitimidad institucional del control difuso.

Diversos autores han cuestionado esta institución argumentando que podría afectar la independencia judicial o imponer cargas procesales innecesarias. Rivera de la Cruz (2022), por ejemplo, sostiene que la consulta podría generar una relación de dependencia entre los jueces de instancia y los órganos superiores, incentivando decisiones orientadas a obtener la aprobación de la Corte Suprema.

No obstante, desde otra perspectiva, la consulta puede ser entendida como un mecanismo que fortalece la legitimidad del control difuso. La posibilidad de que una decisión judicial inaplique una norma aprobada por el legislador constituye una facultad de enorme trascendencia institucional. Precisamente por ello, resulta razonable que el ordenamiento establezca mecanismos destinados a verificar que dicha atribución sea ejercida conforme a parámetros objetivos y verificables.

La jurisprudencia reciente de la Corte Suprema parece inclinarse por esta segunda posición. Tanto la Consulta N.º 13825-2015-Del Santa como la Consulta N.º 1073-2022-Del Santa conciben la consulta como una herramienta destinada a preservar la supremacía constitucional y garantizar la correcta aplicación del control difuso dentro del sistema judicial.

Desde esta perspectiva, la consulta no debilita el control difuso, sino que contribuye a reforzar su legitimidad institucional al integrarlo dentro de un sistema de supervisión constitucional más amplio.

El análisis precedente permite concluir que la consulta constituye mucho más que un trámite procesal accesorio. Su regulación responde a la necesidad de articular el ejercicio descentralizado del control difuso con mecanismos institucionales destinados a garantizar

su corrección, uniformidad y legitimidad. A través de la consulta, el ordenamiento jurídico peruano transforma una potestad atribuida inicialmente a cada juez en una institución integrada dentro de un sistema de supervisión constitucional que involucra a la Corte Suprema como órgano encargado de verificar la adecuada aplicación de los parámetros constitucionales. Esta característica distingue al modelo peruano de otras experiencias comparadas y explica la relevancia que la consulta ha adquirido dentro del funcionamiento práctico del control difuso en la justicia ordinaria.

3.1.3 Función de la Corte Suprema en la consulta del control difuso

3.1.3.1. La Corte Suprema como órgano de revisión constitucional

La regulación del control difuso en el ordenamiento jurídico peruano no se limita a reconocer la facultad de los jueces para inaplicar normas legales incompatibles con la Constitución. Junto con dicha atribución, el legislador ha diseñado un mecanismo institucional destinado a supervisar el ejercicio de esta potestad, asignando a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema la competencia para conocer las consultas derivadas de las resoluciones que aplican control difuso.

Esta competencia se encuentra prevista en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que las sentencias en las que se inaplique una norma con rango de ley por incompatibilidad constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema cuando no hayan sido impugnadas. Asimismo, la norma establece que las sentencias de segunda instancia que ejerzan control difuso también deben ser elevadas en consulta, incluso cuando contra ellas no proceda recurso de casación. De esta manera, el legislador ha reservado a dicho órgano jurisdiccional una función específica dentro del sistema peruano de control constitucional.

La atribución de esta competencia a la Corte Suprema no constituye una decisión arbitraria. Como señala Quiroga León (2025), el desarrollo histórico del control difuso en el Perú ha estado acompañado, desde sus primeras manifestaciones legislativas, por mecanismos de revisión a cargo del máximo órgano jurisdiccional ordinario. Ya el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 establecía la elevación en consulta de las resoluciones que inaplicaban normas legales por razones de constitucionalidad, correspondiendo entonces a la Corte Suprema verificar la corrección

de tales decisiones. Esta lógica ha sido mantenida por la legislación vigente, aunque actualmente la competencia se encuentra concentrada en la Sala Constitucional y Social Permanente.

La jurisprudencia suprema ha destacado igualmente la importancia de esta función. En la Consulta N.º 1073-2022-Del Santa, la Sala Constitucional y Social Permanente señaló que la consulta constituye una garantía procesal destinada a permitir que una instancia superior revise las resoluciones que ejercen control difuso, verificando que la inaplicación de una norma legal se ajuste a los parámetros constitucionales establecidos por el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, la Corte Suprema no interviene como una instancia revisora ordinaria, sino como un órgano especializado encargado de preservar la correcta aplicación del sistema de control constitucional.

La especial relevancia de esta competencia deriva de la naturaleza misma del control difuso. A diferencia de otras decisiones jurisdiccionales, la inaplicación de una ley supone que el juez se aparte de una norma aprobada por el legislador democrático para resolver un caso concreto conforme a la Constitución. Debido a la trascendencia institucional de esta potestad, el ordenamiento jurídico ha considerado necesario establecer un mecanismo de supervisión que permita verificar que dicha facultad sea ejercida dentro de los límites constitucionalmente admitidos.

Asimismo, la intervención de la Sala Constitucional y Social Permanente contribuye a articular el funcionamiento del modelo peruano de control constitucional. En un sistema donde todos los jueces de la República se encuentran habilitados para ejercer control difuso, la existencia de un órgano encargado de revisar las decisiones más relevantes en esta materia favorece la coherencia interpretativa y permite la construcción progresiva de criterios comunes sobre la aplicación de la Constitución. En este sentido, la función de la Corte Suprema trasciende la resolución de casos individuales y adquiere una dimensión institucional vinculada a la preservación de la unidad del ordenamiento jurídico.

3.1.3.2. Los criterios de revisión establecidos por la jurisprudencia

La función revisora atribuida a la Sala Constitucional y Social Permanente no se ejerce de manera discrecional ni carente de parámetros objetivos. Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha desarrollado un conjunto de criterios destinados a orientar tanto el ejercicio del control difuso por los jueces de instancia como la revisión

posterior realizada en sede de consulta. Estos criterios buscan garantizar que la inaplicación judicial de normas legales se produzca únicamente en aquellos supuestos en los que resulte constitucionalmente justificada.

La decisión más relevante en esta materia es la Consulta N.º 1618-2016-Lima Norte, mediante la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente estableció doctrina jurisprudencial vinculante respecto al ejercicio del control difuso. En dicha resolución, la Corte Suprema parte de una premisa fundamental: las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad derivada de su origen democrático y de la competencia constitucional atribuida al legislador para producir normas jurídicas. En consecuencia, la inaplicación de una ley no puede convertirse en una práctica ordinaria dentro de la actividad jurisdiccional, sino que debe constituir una medida excepcional adoptada únicamente cuando resulte indispensable para preservar la supremacía constitucional.

A partir de esta premisa, la Corte Suprema establece que el control difuso debe ser concebido como una herramienta de última ratio. Esto significa que la inaplicación de una norma legal solo resulta admisible cuando previamente se hayan agotado todas las posibilidades razonables de compatibilizar dicha disposición con la Constitución. La revisión efectuada por la Sala Constitucional y Social Permanente tiene precisamente por objeto verificar que el juez haya respetado este carácter excepcional y no haya acudido prematuramente al control difuso como primera alternativa interpretativa.

Uno de los primeros criterios desarrollados por la jurisprudencia es el denominado juicio de relevancia. Según este requisito, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona debe resultar determinante para la resolución de la controversia sometida al conocimiento del juez. La sola existencia de dudas sobre la compatibilidad constitucional de una disposición legal no justifica su inaplicación. Es necesario que la resolución del caso dependa efectivamente de la aplicación de dicha norma y que la controversia no pueda ser resuelta mediante otros fundamentos jurídicos. De esta manera, la Corte Suprema evita que los jueces conviertan los procesos judiciales en espacios de control abstracto de constitucionalidad, función que corresponde al Tribunal Constitucional.

Un segundo criterio fundamental es la obligación de realizar una interpretación conforme a la Constitución antes de recurrir al control difuso. Este principio parte de la idea de que la conservación de la ley constituye un valor constitucional relevante dentro de un Estado democrático. Por ello, cuando una disposición legal admita varias interpretaciones

posibles, el juez debe optar por aquella que resulte compatible con la Constitución. Solo cuando ninguna interpretación razonable permita salvar la constitucionalidad de la norma podrá procederse a su inaplicación. Como señala la Corte Suprema, el control difuso no puede utilizarse para sustituir el deber previo de interpretación constitucionalmente adecuada de las leyes.

La jurisprudencia también exige que la incompatibilidad constitucional sea manifiesta y se encuentre debidamente fundamentada. La discrepancia interpretativa entre el juez y el legislador no constituye, por sí sola, una razón suficiente para justificar la inaplicación de una norma legal. Por el contrario, debe acreditarse una contradicción objetiva e insuperable entre la disposición legal y el mandato constitucional invocado. Esta exigencia responde a la necesidad de preservar el equilibrio entre la función jurisdiccional y la función legislativa, evitando que el control difuso se convierta en un mecanismo de sustitución de la voluntad democráticamente expresada por el Congreso.

La motivación reforzada constituye otro de los elementos centrales del control efectuado por la Corte Suprema. Debido a que la inaplicación de una ley supone una actuación excepcional respecto de una norma vigente, el juez debe proporcionar una argumentación especialmente rigurosa que explique las razones jurídicas que justifican su decisión. La Sala Constitucional y Social Permanente revisa que esta fundamentación exista y que permita reconstruir de manera clara el razonamiento constitucional seguido por el órgano jurisdiccional. No basta con afirmar la existencia de una incompatibilidad; resulta indispensable demostrarla mediante una argumentación constitucional suficiente.

Estos criterios han sido reafirmados por la Consulta N.º 1073-2022-Del Santa, en la que la Corte Suprema insistió en que la consulta constituye un mecanismo destinado a verificar la correcta aplicación de los parámetros constitucionales que gobiernan el control difuso. La revisión efectuada por la Sala Constitucional y Social Permanente busca asegurar que la inaplicación judicial de normas legales responda a un razonamiento constitucional sólido y compatible con los estándares desarrollados por la propia jurisprudencia suprema.

Los criterios desarrollados por la Corte Suprema permiten advertir que la consulta no constituye una simple revisión formal de resoluciones judiciales. La Sala Constitucional y Social Permanente examina aspectos sustantivos del razonamiento empleado por el juez, verificando la concurrencia de presupuestos específicos para el ejercicio del control

difuso. De esta manera, la jurisprudencia ha construido un verdadero marco metodológico destinado a orientar y supervisar la inaplicación judicial de normas legales por razones de constitucionalidad.

La existencia de estos criterios evidencia que la función revisora de la Corte Suprema no se limita a aprobar o desaprobar decisiones individuales. Su actuación contribuye a la consolidación de estándares comunes para el ejercicio del control difuso, fortaleciendo la coherencia del sistema constitucional y reduciendo los riesgos de arbitrariedad derivados del ejercicio descentralizado de esta potestad jurisdiccional.

3.1.3.3. La validación del razonamiento constitucional del juez

La existencia de criterios jurisprudenciales para el ejercicio del control difuso permite comprender que la función desempeñada por la Sala Constitucional y Social Permanente trasciende la mera revisión formal de las resoluciones sometidas a consulta. En realidad, la intervención de la Corte Suprema se orienta principalmente a verificar la corrección del razonamiento constitucional empleado por el juez para justificar la inaplicación de una norma legal.

Esta precisión resulta particularmente importante porque el control difuso no implica simplemente la preferencia automática de una disposición constitucional frente a una norma legal. La decisión de inaplicar una ley supone la realización de un complejo juicio jurídico en el que el órgano jurisdiccional debe identificar una incompatibilidad constitucional relevante y justificar por qué la inaplicación constituye la única alternativa jurídicamente admisible para resolver la controversia. En consecuencia, el verdadero objeto de revisión en sede de consulta no es únicamente el resultado alcanzado por el juez, sino el proceso argumentativo que lo condujo a dicha conclusión.

La Consulta N.º 1618-2016-Lima Norte permite advertir claramente esta orientación. Al establecer los requisitos para el ejercicio legítimo del control difuso, la Corte Suprema no se limita a enumerar condiciones abstractas de procedencia, sino que exige la construcción de una argumentación constitucional capaz de justificar racionalmente la decisión de apartarse de una norma legal vigente. La consulta, por tanto, opera como un mecanismo destinado a controlar la calidad constitucional de dicho razonamiento.

Desde esta perspectiva, la revisión efectuada por la Sala Constitucional y Social Permanente presenta características distintas a las de un control jurisdiccional ordinario. Cuando la Corte Suprema conoce una consulta no se encuentra necesariamente evaluando si la solución material del conflicto es correcta o incorrecta desde el punto de vista del derecho sustantivo. Lo que examina es si la decisión de inaplicar la ley ha sido producto de una argumentación constitucional adecuada, suficientemente motivada y compatible con los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Esta función adquiere especial relevancia si se considera que la inaplicación de una norma legal constituye una actuación excepcional dentro de un Estado constitucional de derecho. A diferencia de la interpretación ordinaria de las leyes, el control difuso exige que el juez justifique por qué una disposición aprobada por el legislador democrático no puede ser aplicada al caso concreto. La legitimidad de esta actuación depende, en gran medida, de la solidez del razonamiento constitucional que la sustenta. En consecuencia, la consulta permite someter dicho razonamiento a una instancia adicional de escrutinio jurídico.

La Consulta N.º 1073-2022-Del Santa refuerza esta idea al señalar que la revisión efectuada por la Corte Suprema tiene por finalidad garantizar que el control difuso se ejerza de conformidad con los principios y valores constitucionales que justifican su existencia. En este contexto, la Sala Constitucional y Social Permanente actúa como un órgano encargado de verificar la corrección metodológica del juicio de constitucionalidad realizado por el juez de instancia inferior.

La validación del razonamiento constitucional cumple además una importante función institucional. En un sistema donde todos los jueces poseen la facultad de ejercer control difuso, la ausencia de mecanismos destinados a evaluar la calidad de las argumentaciones empleadas podría generar interpretaciones inconsistentes o incluso arbitrarias respecto de una misma disposición legal. La revisión realizada por la Corte Suprema contribuye a reducir este riesgo al establecer parámetros comunes sobre la forma en que debe construirse y justificarse una decisión de inaplicación normativa.

Por ello, puede afirmarse que la consulta no constituye únicamente un instrumento de control sobre las decisiones judiciales, sino también un mecanismo de control sobre las razones que sustentan dichas decisiones. Lo que la Sala Constitucional y Social Permanente valida no es simplemente una conclusión, sino la estructura argumentativa que permite alcanzarla. Esta característica diferencia a la consulta de otros mecanismos

procesales de revisión y explica su relevancia dentro del sistema peruano de control constitucional.

En definitiva, la intervención de la Corte Suprema transforma el ejercicio del control difuso en una actividad sometida a un proceso institucional de validación argumentativa. La inaplicación de una norma legal no depende exclusivamente del criterio individual del juez que conoce el caso, sino que queda sometida a la evaluación posterior de un órgano especializado encargado de verificar la corrección constitucional del razonamiento empleado. De esta manera, la consulta contribuye a reforzar la legitimidad de las decisiones de control difuso y a garantizar que estas respondan a estándares comunes de racionalidad jurídica.

3.1.3.4. La construcción de estándares jurisprudenciales comunes

La función desempeñada por la Sala Constitucional y Social Permanente no se agota en la revisión individual de las resoluciones sometidas a consulta. Más allá de verificar la corrección constitucional de cada decisión concreta, la actuación de la Corte Suprema contribuye a la construcción progresiva de estándares jurisprudenciales comunes para el ejercicio del control difuso dentro del sistema judicial peruano.

Esta función adquiere especial relevancia si se considera que el control difuso constituye una potestad atribuida a todos los jueces de la República, independientemente de su especialidad, jerarquía o ubicación geográfica. La amplitud de esta habilitación constitucional permite una protección más efectiva de la supremacía constitucional, pero también genera el riesgo de que distintos órganos jurisdiccionales desarrollen criterios divergentes respecto de la constitucionalidad de una misma disposición legal. En ausencia de mecanismos institucionales de coordinación, esta situación podría afectar la coherencia del ordenamiento jurídico y comprometer la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Precisamente por ello, la Consulta N.º 1073-2022-Del Santa destaca que la revisión efectuada por la Sala Constitucional y Social Permanente cumple una función orientada a consolidar criterios interpretativos uniformes respecto del ejercicio del control difuso. A través de sus pronunciamientos, la Corte Suprema no solo resuelve el caso sometido a consulta, sino que proporciona directrices que orientan la actuación futura de los órganos jurisdiccionales inferiores.

La importancia de esta labor puede apreciarse claramente en la Consulta N.º 1618-2016-Lima Norte. Como se ha señalado anteriormente, dicha resolución estableció doctrina jurisprudencial vinculante respecto a los requisitos que deben concurrir para el ejercicio legítimo del control difuso. La formulación de criterios como la presunción de constitucionalidad de las leyes, el juicio de relevancia, la interpretación conforme a la Constitución y el carácter excepcional de la inaplicación normativa ha permitido dotar de mayor uniformidad al razonamiento constitucional desarrollado por los jueces de instancia.

De esta manera, la consulta opera como un mecanismo que favorece la previsibilidad de las decisiones judiciales. La existencia de estándares jurisprudenciales relativamente estables permite que los operadores jurídicos conozcan anticipadamente las condiciones bajo las cuales una norma legal podría ser inaplicada por razones de constitucionalidad. Esta previsibilidad fortalece la confianza en el sistema jurídico y reduce la incertidumbre asociada al ejercicio descentralizado del control difuso.

Asimismo, la construcción de criterios comunes contribuye a preservar la igualdad en la aplicación del derecho. Si jueces situados en contextos distintos resolvieran de manera radicalmente diferente problemas constitucionales equivalentes, podrían generarse tratamientos jurídicos dispares frente a situaciones sustancialmente semejantes. La intervención de la Corte Suprema permite mitigar este riesgo mediante la formulación de pautas interpretativas que promueven una mayor coherencia en la actuación jurisdiccional.

Por consiguiente, la función de la Sala Constitucional y Social Permanente trasciende el control de legalidad o constitucionalidad de resoluciones individuales. A través de la consulta, la Corte Suprema participa activamente en la construcción de un marco jurisprudencial común para el ejercicio del control difuso, favoreciendo la uniformidad interpretativa, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la coherencia del sistema constitucional en su conjunto. Estas finalidades adquieren especial importancia dentro de un Estado constitucional de derecho, donde la tutela efectiva de la supremacía constitucional debe coexistir con las exigencias de estabilidad y seguridad jurídica.

3.1.4 Garantías de coherencia y seguridad jurídica

3.1.4.1. La seguridad jurídica como principio constitucional

La existencia de mecanismos institucionales destinados a supervisar el ejercicio del control difuso encuentra una de sus principales justificaciones en el principio de seguridad jurídica. En un Estado constitucional de derecho, la protección de la supremacía constitucional no puede desarrollarse de manera aislada respecto de otros valores esenciales del ordenamiento jurídico. Entre ellos, la seguridad jurídica ocupa un lugar particularmente relevante, pues garantiza que la actuación de los poderes públicos se desarrolle dentro de parámetros razonablemente previsibles y compatibles con las expectativas legítimas de los ciudadanos.

Aunque la Constitución Política del Perú no menciona expresamente la seguridad jurídica como un derecho fundamental autónomo, el Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente su carácter de principio estructural del ordenamiento constitucional. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 0016-2002-AI/TC, el Tribunal señaló que la seguridad jurídica constituye un principio consustancial al Estado constitucional de derecho y una condición indispensable para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Según el máximo intérprete de la Constitución, este principio exige que las personas puedan prever razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos y confiar en la estabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos estatales.

La seguridad jurídica cumple una doble función dentro del sistema constitucional. Por un lado, protege a los ciudadanos frente a actuaciones arbitrarias del poder público, garantizando que las decisiones estatales se adopten conforme a reglas previamente establecidas. Por otro lado, contribuye a preservar la estabilidad y coherencia del ordenamiento jurídico, permitiendo que las normas y decisiones judiciales cumplan adecuadamente su función orientadora de la conducta social.

Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica no implica la absoluta inmutabilidad del derecho ni la imposibilidad de que los órganos jurisdiccionales desarrollen nuevas interpretaciones constitucionales. Lo que exige es que tales interpretaciones se construyan dentro de marcos argumentativos racionales y suficientemente estables, evitando cambios arbitrarios o contradicciones injustificadas que generen incertidumbre respecto al contenido y alcance de las normas jurídicas.

Esta exigencia adquiere una especial importancia en materia de control difuso. Como se ha señalado en los apartados anteriores, la inaplicación judicial de normas legales constituye una potestad excepcional atribuida a todos los jueces de la República. Sin mecanismos destinados a supervisar y coordinar el ejercicio de dicha facultad, podrían surgir interpretaciones divergentes sobre la constitucionalidad de una misma disposición legal, afectando la estabilidad del ordenamiento jurídico y debilitando la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.

Por ello, la seguridad jurídica constituye uno de los principales fundamentos que justifican la existencia de mecanismos institucionales de revisión del control difuso. La intervención de órganos especializados encargados de verificar la corrección constitucional de las decisiones judiciales no solo protege la supremacía de la Constitución, sino que también contribuye a garantizar que dicha protección se ejerza de manera compatible con las exigencias de certeza, estabilidad y coherencia propias del Estado constitucional de derecho.

En consecuencia, la relación entre control difuso y seguridad jurídica no debe entenderse en términos de oposición, sino de complementariedad. La defensa de la supremacía constitucional exige la existencia de mecanismos que permitan inaplicar normas incompatibles con la Constitución; sin embargo, dicha facultad debe ejercerse dentro de un marco institucional capaz de preservar la previsibilidad y estabilidad del sistema jurídico. Precisamente en este punto adquieren relevancia los mecanismos de uniformización jurisprudencial desarrollados por la Corte Suprema y reconocidos por el propio ordenamiento jurídico.

3.1.4.2. Predictibilidad y uniformidad en la función jurisdiccional

La seguridad jurídica no se agota en la existencia de normas estables ni en la observancia formal de los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. Su realización efectiva exige además que la actividad jurisdiccional se desarrolle de manera razonablemente coherente y previsible. En otras palabras, los ciudadanos deben contar con la posibilidad de anticipar, dentro de márgenes razonables, las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de la aplicación del derecho a situaciones concretas.

Esta dimensión de la seguridad jurídica ha sido reconocida expresamente por el Tribunal Constitucional. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 03950-2012-PA/TC, el

Tribunal señaló que la predictibilidad constituye una manifestación esencial de la seguridad jurídica, pues permite a los ciudadanos conocer los criterios que orientan la actuación de los órganos jurisdiccionales y confiar en que situaciones sustancialmente semejantes recibirán respuestas jurídicas también semejantes.

La predictibilidad se encuentra estrechamente vinculada con el principio de igualdad en la aplicación del derecho. Si dos personas que se encuentran en circunstancias equivalentes reciben decisiones contradictorias debido únicamente a diferencias interpretativas injustificadas entre órganos jurisdiccionales, se genera una situación incompatible tanto con la igualdad como con la seguridad jurídica. Por esta razón, los sistemas jurídicos contemporáneos han desarrollado diversos mecanismos destinados a promover la uniformidad interpretativa y reducir el riesgo de respuestas judiciales arbitrariamente divergentes.

En el ámbito constitucional, esta necesidad adquiere una relevancia aún mayor. La interpretación de la Constitución no solo afecta la solución de controversias individuales, sino que determina el alcance de los derechos fundamentales y delimita el ejercicio de las competencias atribuidas a los poderes públicos. Por ello, la existencia de criterios interpretativos relativamente uniformes constituye una condición necesaria para garantizar la efectividad del principio de supremacía constitucional.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que la seguridad jurídica exige que los órganos jurisdiccionales mantengan una razonable coherencia en sus decisiones, especialmente cuando se encuentran involucradas cuestiones constitucionales. Ello no significa que la jurisprudencia deba permanecer inmutable ni que los jueces carezcan de facultades para modificar criterios previamente establecidos. Sin embargo, cualquier cambio interpretativo debe encontrarse suficientemente justificado mediante razones objetivas que permitan preservar la racionalidad y legitimidad de la función jurisdiccional.

Estas consideraciones resultan particularmente relevantes en materia de control difuso. Como se ha señalado anteriormente, el artículo 138 de la Constitución faculta a todos los jueces de la República para inaplicar normas legales incompatibles con la Constitución. La amplitud de esta habilitación genera el riesgo potencial de que distintos órganos jurisdiccionales desarrollen interpretaciones divergentes respecto de una misma disposición legal o de un mismo problema constitucional.

La uniformidad interpretativa no debe entenderse como una limitación de la independencia judicial, sino como una consecuencia necesaria de la propia naturaleza del Estado constitucional de derecho. La independencia protege al juez frente a presiones externas o interferencias indebidas en el ejercicio de su función jurisdiccional; sin embargo, ello no excluye la necesidad de que las decisiones judiciales se integren dentro de un marco común de racionalidad jurídica que permita preservar la coherencia del ordenamiento. Precisamente por esta razón, los mecanismos destinados a uniformizar criterios interpretativos constituyen instrumentos orientados a fortalecer, y no a debilitar, la legitimidad de la función jurisdiccional.

Por tanto, la predictibilidad y la uniformidad interpretativa aparecen como exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica. Ambas contribuyen a garantizar que el ejercicio de la jurisdicción constitucional se desarrolle dentro de parámetros razonablemente estables, favoreciendo la igualdad en la aplicación del derecho y reforzando la confianza de los ciudadanos en la actuación de los órganos jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, la existencia de mecanismos institucionales capaces de coordinar y armonizar el ejercicio del control difuso adquiere una relevancia fundamental para la preservación de la coherencia del sistema constitucional.

3.1.4.3. La consulta como mecanismo de protección de la seguridad jurídica

Los principios de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad interpretativa adquieren una relevancia particular en el ámbito del control difuso. Como se ha señalado anteriormente, el ordenamiento jurídico peruano reconoce a todos los jueces de la República la facultad de inaplicar normas legales incompatibles con la Constitución. Esta característica fortalece la tutela de la supremacía constitucional al permitir que cualquier órgano jurisdiccional actúe como garante de la Constitución en el caso concreto. Sin embargo, la amplitud de dicha habilitación también genera el riesgo de que se produzcan interpretaciones divergentes respecto de una misma disposición legal o de un mismo problema constitucional.

Frente a esta situación, el legislador ha incorporado la consulta como un mecanismo institucional destinado a reducir los riesgos derivados del ejercicio descentralizado del control difuso. La revisión efectuada por la Sala Constitucional y Social Permanente permite que las decisiones judiciales que inaplican normas legales sean sometidas a un

control adicional orientado a verificar su compatibilidad con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales desarrollados por el sistema jurídico.

La propia Corte Suprema ha reconocido expresamente esta función. En la Consulta N.º 1073-2022-Del Santa se sostiene que la consulta constituye una garantía procesal diseñada para permitir que una instancia superior ejerza control sobre las decisiones que aplican control difuso, contribuyendo a la consolidación de criterios uniformes y a la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Desde esta perspectiva, la consulta no cumple únicamente una función de revisión individual, sino también una función institucional orientada a preservar la coherencia del ordenamiento jurídico.

La relación entre consulta y seguridad jurídica puede apreciarse con claridad si se considera el papel que desempeña la Corte Suprema en la construcción de estándares jurisprudenciales comunes. A través de sus pronunciamientos en sede de consulta, la Sala Constitucional y Social Permanente desarrolla criterios que orientan la actuación futura de los órganos jurisdiccionales inferiores. La formulación de reglas relativas al juicio de relevancia, la interpretación conforme a la Constitución, la presunción de constitucionalidad de las leyes y la excepcionalidad del control difuso constituye una manifestación concreta de esta función uniformadora.

La existencia de tales estándares contribuye a fortalecer la predictibilidad de las decisiones judiciales. Los operadores jurídicos pueden identificar con mayor claridad los requisitos exigidos para la inaplicación de una norma legal y prever, dentro de márgenes razonables, las condiciones bajo las cuales el control difuso será considerado constitucionalmente válido. De esta manera, la consulta reduce la incertidumbre asociada al ejercicio de esta potestad y favorece la estabilidad de las relaciones jurídicas.

Asimismo, la consulta contribuye a garantizar la igualdad en la aplicación del derecho. La uniformización de criterios permite disminuir el riesgo de que situaciones constitucionalmente equivalentes reciban respuestas incompatibles debido a diferencias interpretativas injustificadas entre órganos jurisdiccionales. En consecuencia, la intervención de la Corte Suprema favorece una aplicación más coherente de la Constitución y fortalece la confianza de los ciudadanos en el sistema de administración de justicia.

Debe advertirse, además, que la protección de la seguridad jurídica no constituye un objetivo contrapuesto a la defensa de la supremacía constitucional. Por el contrario, ambos valores se complementan mutuamente. La eficacia de la Constitución exige que existan mecanismos capaces de corregir la aplicación de normas incompatibles con sus mandatos; pero, al mismo tiempo, la vigencia efectiva del Estado constitucional de derecho requiere que dicha facultad se ejerza dentro de parámetros relativamente estables, previsibles y uniformes. La consulta cumple precisamente la función de armonizar ambas exigencias.

Por consiguiente, puede afirmarse que la consulta constituye uno de los principales instrumentos mediante los cuales el ordenamiento jurídico peruano busca compatibilizar el ejercicio descentralizado del control difuso con las exigencias de seguridad jurídica propias del Estado constitucional de derecho. A través de la intervención de la Sala Constitucional y Social Permanente, la inaplicación judicial de normas legales deja de ser una decisión exclusivamente individual para integrarse dentro de un sistema institucional de supervisión, validación y uniformización jurisprudencial. Esta característica permite fortalecer la coherencia del ordenamiento jurídico y garantizar que la protección de la supremacía constitucional se desarrolle de manera compatible con los principios de predictibilidad, estabilidad e igualdad en la aplicación del derecho.

En síntesis, el análisis realizado permite concluir que el control difuso en la justicia ordinaria peruana no constituye una potestad ejercida de manera aislada por cada juez, sino una atribución integrada dentro de un sistema institucional de control conformado por requisitos normativos, mecanismos de consulta, órganos especializados de revisión y estándares jurisprudenciales comunes. La existencia de este entramado institucional permite compatibilizar la defensa de la supremacía constitucional con las exigencias de seguridad jurídica y coherencia interpretativa que caracterizan al Estado constitucional de derecho.

3.2 El reconocimiento del control difuso en sede arbitral

3.2.1 Naturaleza jurisdiccional del arbitraje

La naturaleza jurídica del arbitraje ha sido objeto de un amplio debate doctrinario, cuya resolución resulta determinante para comprender la posibilidad de ejercer control difuso en sede arbitral. Gutarra Medina (2018) identifica tres grandes teorías al respecto: la

contractual, que concibe al arbitraje como un acuerdo privado sin implicar ejercicio de función jurisdiccional; la jurisdiccional, que lo equipara a la justicia estatal en tanto resuelve controversias con efectos vinculantes; y la mixta, que reconoce en él elementos de ambas dimensiones. La coexistencia de estas teorías muestra que no existe una posición uniforme en el ordenamiento, y que la posibilidad de someter los laudos a control constitucional depende, en buena medida, de las premisas teóricas desde las que se aborde su naturaleza.

En el ordenamiento jurídico peruano, el Tribunal Constitucional ha adoptado una posición clara al respecto. Si bien el numeral 1 del artículo 139 de la Constitución establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal ha interpretado que esta disposición no excluye al arbitraje, sino que lo integra al sistema jurisdiccional como una forma legítima y constitucionalmente habilitada de resolución de controversias. En ese marco, los árbitros actúan como terceros imparciales que resuelven conflictos mediante laudos vinculantes, en ejercicio de una jurisdicción independiente reconocida por la propia Constitución.

Sin embargo, la jurisdicción arbitral tiene una configuración distinta a la ordinaria. Su origen no está en una delegación directa del Estado, sino en la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, mediante el cual deciden someter sus controversias a árbitros, apartándolas de la justicia ordinaria. Como señala García Belaunde (2024), el arbitraje no se sitúa fuera del orden constitucional, pues su fundamento está en la libertad contractual y en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que lo configura como una jurisdicción derivada, legitimada por la Constitución y complementaria al sistema judicial.

Esta configuración tiene consecuencias concretas. Quienes optan por el arbitraje aceptan sus características propias: independencia y exclusividad de la jurisdicción arbitral, mínima intervención judicial y la proscripción de la revisión del criterio jurídico del tribunal arbitral. Ello responde a la finalidad de otorgar celeridad y la calidad de cosa juzgada a las decisiones arbitrales, por lo que el ordenamiento jurídico restringe la intervención del Poder Judicial a un control formal y de validez a través de causales taxativamente señaladas en la ley.

Cabe precisar, además, que no todo arbitraje implica el mismo grado de ejercicio jurisdiccional. Acevedo Mercado (2014) distingue entre el arbitraje jurídico, que sí tendría naturaleza jurisdiccional en tanto resuelve controversias conforme a derecho, y el arbitraje económico, que no la tendría en sentido estricto. Esta distinción tiene implicancias directas sobre el alcance del control difuso en cada caso.

Con todo, la autonomía del arbitraje no equivale a inmunidad constitucional. Los árbitros no se limitan a ejecutar la voluntad de las partes, sino que ejercen una función jurisdiccional sujeta a los principios y límites que rigen toda actividad de ese tipo dentro del Estado constitucional. Grández Castro (2022) advierte que el ejercicio de funciones jurisdiccionales exige prudencia institucional y respeto a la unidad del ordenamiento, pues una actuación desvinculada de los principios constitucionales comprometería la coherencia del sistema jurídico.

Por tanto, la naturaleza jurisdiccional del arbitraje es el fundamento sobre el cual se construye el reconocimiento de sus potestades constitucionales, entre ellas la facultad de ejercer control difuso. Este reconocimiento es el que abre el debate sobre la necesidad de mecanismos institucionales que garanticen que dicho ejercicio se realice dentro de los parámetros de la Constitución, cuestión que se analiza en las secciones siguientes.

3.2.2 Alcances del precedente María Julia

El precedente vinculante recaído en el Expediente N.º 00142-2011-PA/TC, conocido como el caso María Julia, constituye el punto de inflexión más importante en el reconocimiento del control difuso en sede arbitral dentro del ordenamiento jurídico peruano. Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional estableció reglas de observancia obligatoria sobre el amparo arbitral y el ejercicio del control difuso por los árbitros.

El razonamiento central del Tribunal parte de reconocer que el arbitraje, en tanto jurisdicción independiente reconocida por el artículo 139º, inciso 1, de la Constitución, debe poseer las mismas garantías que rigen a todo órgano que administra justicia. A partir de ello, concluye que la garantía del control difuso prevista en el artículo 138º de la Constitución no puede interpretarse como exclusiva de la jurisdicción ordinaria, sino que

debe entenderse a la luz del principio de unidad de la Constitución. Dado que el artículo 38° impone a todos el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución, los árbitros también están habilitados para ejercer control difuso cuando en un proceso arbitral se presente una incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución.

Sin embargo, este reconocimiento no es ilimitado. En el mismo caso María Julia se establece una regla vinculante: el control difuso en sede arbitral se rige por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, y solo puede ejercerse sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y que se verifique un perjuicio claro y directo para alguna de las partes. Esta triple condición (relevancia para la validez del laudo, imposibilidad de interpretación conforme, y perjuicio concreto) delimita el ejercicio del control difuso arbitral y lo distingue de un control abstracto de constitucionalidad.

En cuanto al amparo arbitral, la sentencia establece que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo N.º 1071 no es una vía previa al amparo, sino una vía procedimental igualmente satisfactoria en los términos del artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Esto tiene consecuencias prácticas importantes, pues quien opta por el recurso de anulación no puede acudir después al amparo, debido a que ambas vías son alternativas y no sucesivas. Por ello, diversas demandas de amparo que cuestionan el ejercicio del control difuso en sede arbitral terminan siendo declaradas improcedentes. Esto ocurre porque la parte ya eligió la vía de anulación, cerrando con ello el acceso al amparo, o porque, habiendo intentado el amparo directamente, no cumple con los requisitos de plazo o firmeza exigidos. Así lo ilustra el Expediente N.º 01987-2021-PA/TC, donde la demanda fue declarada improcedente porque, al haberse tramitado previamente el recurso de anulación y haber quedado firme la resolución que lo resolvió, el plazo para interponer el amparo contra dicha resolución ya había vencido. En ambos escenarios, el resultado práctico es el mismo: el ejercicio del control difuso en sede arbitral queda sin revisión constitucional efectiva.

El amparo arbitral queda así reservado para supuestos excepcionales, entre los cuales el fundamento 21, literal b), incluye expresamente el caso en que en el laudo se haya ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial. Aunque este supuesto reconoce que el ejercicio del control difuso

arbitral puede ser erróneo y que requiere alguna forma de revisión, no constituye un mecanismo obligatorio de validación del razonamiento constitucional de los árbitros. Por el contrario, se configura como una vía de control excepcional y rogado, aplicable únicamente ante la acreditación de los presupuestos tasados por la jurisprudencia constitucional.

A diferencia de la consulta, prevista para la justicia ordinaria, que opera de manera automática y de oficio cada vez que un juez ejerce control difuso, el amparo, como ya se precisó, solo puede activarse a pedido de parte. Esto significa que si un tribunal arbitral inaplica una norma por razones constitucionales, incluso si la norma inaplicada ya fue declarada constitucional, y ninguna de las partes lo cuestiona, esa decisión quedará firme sin haber pasado por ningún control institucional. El amparo es, en definitiva, un mecanismo que depende de la iniciativa de los afectados, lo que lo distingue profundamente de la lógica de validación automática que caracteriza a la consulta en la jurisdicción ordinaria.

Esta situación se confirma en el Expediente N.º 02414-2022-PA/TC, donde el Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo por no encuadrar en ninguno de los supuestos excepcionales del fundamento 21 del precedente María Julia. Lo más relevante de esta sentencia, sin embargo, no es su parte resolutive sino la divergencia entre los magistrados sobre sus fundamentos. El magistrado Ochoa Cardich advirtió que el precedente María Julia debería haber sido revisado hace tiempo, pues su concepción del recurso de anulación como vía igualmente satisfactoria podría haber quedado sin efecto a la luz del precedente posterior recaído en el Expediente N.º 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos Núñez), que estableció criterios más exigentes y precisos para determinar cuándo una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria al amparo. Conforme a dicho precedente, esa calificación requiere verificar de manera conjunta que la estructura del proceso sea idónea, que pueda brindar tutela adecuada, que no exista riesgo de irreparabilidad y que no haya necesidad de tutela urgente. La aplicación de estos criterios al recurso de anulación en materia de control difuso arbitral plantea dudas serias sobre si este puede seguir siendo calificado automáticamente como vía igualmente satisfactoria.

3.2.4. El control del ejercicio del control difuso en sede arbitral

Como se ha analizado en el capítulo anterior, en la jurisdicción ordinaria el ejercicio del control difuso no opera de manera aislada. Cuando un juez inaplica una norma por considerarla contraria a la Constitución, el ordenamiento prevé que esa decisión sea revisada institucionalmente. Si la resolución no es apelada, el expediente sube en consulta de manera automática y de oficio a la Corte Suprema, quien verifica si el razonamiento constitucional adoptado es correcto y si la inaplicación está debidamente justificada. Si la resolución es apelada, la Corte Suprema revisa la decisión por esa vía. En ambos casos, el resultado es el mismo: el ejercicio del control difuso siempre queda sujeto a un control institucional posterior, ya sea a través de la consulta o de la apelación. Este diseño, regulado en el artículo 408 del Código Procesal Civil y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cumple una función estructural dentro del sistema de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar que ninguna decisión de inaplicación normativa quede firme sin haber pasado por algún tipo de escrutinio institucional, lo que asegura un estándar mínimo de coherencia y previsibilidad en el ejercicio del control difuso.

En el arbitraje, esta estructura simplemente no existe. El ordenamiento jurídico peruano no ha previsto ningún mecanismo equivalente a la consulta para los casos en que un tribunal arbitral ejerce control difuso. No existe una obligación de elevar el laudo a un órgano superior, ni un procedimiento de revisión automática del razonamiento constitucional adoptado por los árbitros. Cuando un tribunal arbitral decide inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, esa decisión queda incorporada al laudo y, salvo que alguna de las partes la cuestione por las vías disponibles, se mantiene firme sin haber pasado por ningún control institucional. Incluso si el laudo es sometido a un control judicial de validez o a una tutela constitucional, este examen se restringe a causales taxativas y formales, lo que excluye cualquier posibilidad de revisar o revocar el criterio sustantivo adoptado, salvaguardando así la irrevocabilidad del criterio jurídico e interpretativo del tribunal arbitral.

Esta ausencia genera una asimetría normativa relevante. En la justicia ordinaria, el juez que ejerce control difuso sabe que su razonamiento será revisado de oficio por un órgano superior, lo que impone un estándar de cuidado y fundamentación. En el arbitraje, en cambio, no existe ese incentivo institucional. El árbitro puede inaplicar una norma por

razones constitucionales sin que esa decisión sea objeto de ningún control posterior, a menos que una parte decida activar alguno de los mecanismos disponibles, que como se ha visto son de naturaleza excepcional y están sujetos a requisitos estrictos de procedencia.

Podría argumentarse erróneamente que el recurso de anulación y el amparo arbitral cumplen una función equivalente a la consulta. Sin embargo, como se analizó en la sección anterior, ninguno de estos mecanismos es automático ni de oficio. Ambos dependen de la iniciativa de las partes, lo que significa que si ninguna de ellas cuestiona el ejercicio del control difuso, la decisión del árbitro quedará firme sin revisión. Además, el recurso de anulación no está diseñado para revisar el razonamiento constitucional del árbitro, sino para controlar la regularidad procesal del arbitraje. Y el amparo, por su parte, solo procede en supuestos excepcionales y calificados, lo que lo aleja aún más de la función sistemática que cumple la consulta en la jurisdicción ordinaria.

La diferencia es, por tanto, estructural. La consulta no es simplemente un mecanismo más de control, es una pieza que articula el ejercicio descentralizado del control difuso con la necesidad de preservar la coherencia del ordenamiento. Su ausencia en el arbitraje no es un detalle procedimental menor, sino un vacío que afecta la lógica misma del sistema de control de constitucionalidad. Cuando se reconoce a los árbitros la facultad de ejercer control difuso sin prever al mismo tiempo un mecanismo de validación de ese ejercicio, se crea un espacio en el que decisiones de naturaleza constitucional pueden adoptarse y consolidarse sin ningún tipo de supervisión institucional.

3.3. Derecho comparado sobre el control difuso arbitral

3.3.1. Sistemas que niegan la posibilidad de control difuso por árbitros

El examen del derecho comparado permite advertir que la posibilidad de que los tribunales arbitrales ejerzan control difuso constituye una excepción antes que una regla. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, la potestad de controlar la constitucionalidad de las leyes permanece reservada a los órganos jurisdiccionales estatales o, en los sistemas de control concentrado, a los tribunales constitucionales, de modo que los árbitros deben limitarse a aplicar el derecho vigente sin cuestionar directamente su validez constitucional.

España constituye un ejemplo paradigmático de esta concepción. El modelo español de justicia constitucional atribuye en exclusiva al Tribunal Constitucional la competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley mediante los procedimientos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En consecuencia, los árbitros carecen de legitimación para plantear cuestiones de inconstitucionalidad y, con mayor razón, para inaplicar directamente una disposición legal por considerarla contraria a la Constitución. La doctrina española ha señalado que el arbitraje, aunque produzca efectos equivalentes a una decisión jurisdiccional entre las partes, no convierte al árbitro en un órgano integrante del Poder Judicial ni le atribuye competencias constitucionales propias de los jueces estatales (García de Enterría, 1981; González-Cuéllar Serrano, 2017).

Esta solución responde a la necesidad de preservar la unidad de la interpretación constitucional. Si cada tribunal arbitral pudiera decidir autónomamente sobre la constitucionalidad de las leyes, podrían surgir criterios divergentes que afectarían la previsibilidad del sistema y generarían fragmentación jurisprudencial. Por ello, el control de constitucionalidad permanece concentrado en un órgano especializado, mientras que el arbitraje queda sometido únicamente a mecanismos de revisión posterior cuando el laudo vulnera derechos fundamentales o el orden público constitucional (Martín Diz, 2018).

La misma lógica puede apreciarse en numerosos ordenamientos europeos inspirados en el modelo kelseniano de control concentrado. En ellos, la supremacía constitucional se garantiza mediante la intervención de tribunales constitucionales especializados y no mediante el reconocimiento de potestades constitucionales a órganos arbitrales. De esta forma, el arbitraje conserva su autonomía como mecanismo de resolución de controversias, pero sin alterar la distribución institucional de competencias en materia de justicia constitucional.

Desde esta perspectiva, el análisis comparado demuestra que la exclusión del control difuso arbitral no implica desconocer la importancia constitucional del arbitraje, sino preservar la coherencia del sistema de fuentes y asegurar que las decisiones sobre la validez de las leyes sean adoptadas por órganos dotados de legitimidad institucional para ello. La experiencia española revela, en consecuencia, una opción orientada a privilegiar la seguridad jurídica y la uniformidad interpretativa por encima de la ampliación de las facultades constitucionales de los árbitros.

3.3.2. Sistemas que admiten alguna forma de control constitucional del arbitraje

Aunque la tendencia predominante en el derecho comparado consiste en excluir a los árbitros del ejercicio directo del control de constitucionalidad, algunos ordenamientos han desarrollado mecanismos que permiten una interacción entre la jurisdicción arbitral y la justicia constitucional sin llegar a reconocer un verdadero control difuso. Estas experiencias muestran que es posible compatibilizar la naturaleza jurisdiccional del arbitraje con la preservación de la unidad de la interpretación constitucional mediante fórmulas institucionales específicas.

El caso más representativo es el italiano. Tradicionalmente, la Corte Costituzionale había negado que los árbitros rituales pudieran promover cuestiones de legitimidad constitucional al considerar que estos no constituían una autoridad jurisdiccional en sentido estricto. Sin embargo, esta posición fue modificada por la Sentencia n.º 376 de 2001, en la que se reconoció que los tribunales arbitrales rituales, cuando ejercen funciones decisorias con efectos equiparables a una sentencia judicial, pueden plantear una cuestión de constitucionalidad ante la Corte Constitucional (Corte Costituzionale, 2001).

La importancia de esta decisión radica en que distingue claramente entre la facultad de suscitar el control constitucional y la potestad de resolverlo. Los árbitros no pueden inaplicar por sí mismos una ley que consideren incompatible con la Constitución, sino que deben suspender el procedimiento y remitir la cuestión al órgano competente para que este decida sobre la validez de la norma. De este modo, la protección de la supremacía constitucional permanece concentrada en la Corte Costituzionale, mientras que el tribunal arbitral actúa únicamente como un vehículo procesal para activar dicho control (Romboli, 2002).

Este modelo ofrece un equilibrio particularmente interesante entre la autonomía del arbitraje y la preservación de la coherencia constitucional. Por una parte, reconoce que durante el arbitraje pueden surgir auténticas cuestiones de constitucionalidad cuya resolución resulta indispensable para decidir el litigio. Por otra, evita que cada tribunal arbitral produzca interpretaciones autónomas sobre la validez de las leyes, garantizando que la decisión final provenga de un órgano especializado con competencia exclusiva para interpretar la Constitución.

Una aproximación distinta puede observarse en Colombia. Allí, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la naturaleza jurisdiccional de la función arbitral y ha admitido que los laudos puedan ser objeto de acción de tutela cuando vulneren derechos fundamentales o incurran en defectos constitucionalmente relevantes. Sin embargo, ello no implica que los árbitros ejerzan control difuso sobre las leyes. La intervención constitucional se produce ex post, mediante el examen judicial del laudo ya emitido, y no mediante una facultad originaria del tribunal arbitral para inaplicar normas legales (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-288 de 2013).

Ambos modelos evidencian que la constitucionalización del arbitraje no conduce necesariamente al reconocimiento de un control difuso arbitral. Tanto Italia como Colombia han optado por mecanismos que permiten la protección de los principios constitucionales sin alterar la distribución institucional de competencias en materia de control normativo. En consecuencia, la participación del arbitraje en la defensa de la Constitución se produce de forma mediata o coordinada con los órganos estatales competentes, preservando la uniformidad interpretativa y reduciendo el riesgo de decisiones contradictorias.

Desde esta perspectiva, el derecho comparado demuestra que existen alternativas institucionales para articular la relación entre arbitraje y supremacía constitucional sin conferir a los árbitros la potestad de inaplicar directamente las leyes. La experiencia italiana, en particular, ofrece un modelo de especial interés para el caso peruano, pues evidencia que es posible reconocer la relevancia constitucional del arbitraje sin renunciar a mecanismos centralizados de validación que garanticen la coherencia del sistema.

3.3.3. Lecciones comparadas para el caso peruano

El examen de las experiencias comparadas permite afirmar que el modelo peruano presenta una configuración particularmente singular en el ámbito del control de constitucionalidad ejercido por tribunales arbitrales. Mientras la mayoría de los ordenamientos reservan la revisión de la constitucionalidad de las leyes a órganos jurisdiccionales estatales o a tribunales constitucionales especializados, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido expresamente que los árbitros pueden ejercer control difuso e inaplicar normas legales cuando las consideren incompatibles con la Constitución. Sin embargo, esta ampliación de competencias no ha venido acompañada

de un mecanismo institucional destinado a validar o supervisar el ejercicio de dicha potestad.

La comparación con el modelo español evidencia claramente esta diferencia. En España, la exclusividad del Tribunal Constitucional para conocer las cuestiones de constitucionalidad impide que los árbitros puedan sustituirlo en esa función, preservándose así una interpretación uniforme de la Constitución y evitando la proliferación de criterios contradictorios (García de Enterría, 1981). El arbitraje conserva plena eficacia como mecanismo de resolución de controversias, pero permanece subordinado a una concepción centralizada del control constitucional que garantiza la unidad del sistema jurídico.

Por su parte, la experiencia italiana demuestra que incluso cuando se reconoce una estrecha relación entre arbitraje y justicia constitucional, ello no implica necesariamente conferir a los árbitros la facultad de desaplicar directamente una ley. La Sentencia n.º 376 de 2001 de la Corte Costituzionale permite a los árbitros rituales plantear cuestiones de legitimidad constitucional, pero reserva la decisión definitiva al órgano constitucional competente (Corte Costituzionale, 2001). De este modo, se evita que la interpretación constitucional quede fragmentada entre múltiples tribunales arbitrales y se asegura que la eventual declaración de invalidez normativa provenga de una autoridad con legitimidad institucional para ello.

El caso colombiano ofrece una solución distinta, aunque igualmente orientada a preservar el monopolio estatal sobre el control constitucional. Allí, los laudos arbitrales pueden ser objeto de tutela cuando vulneran derechos fundamentales o presentan defectos constitucionales relevantes, pero ello constituye un mecanismo de revisión posterior y excepcional que no convierte a los árbitros en titulares de una potestad general de control difuso (Corte Constitucional de Colombia, 2013). En consecuencia, la protección constitucional se articula mediante controles ex post y no mediante la atribución de competencias constitucionales originarias a los tribunales arbitrales.

Frente a estos modelos, el sistema peruano presenta una combinación poco frecuente: reconoce el ejercicio del control difuso por árbitros, pero no establece un procedimiento específico que permita revisar obligatoriamente esa decisión ni garantizar su uniformidad. A diferencia de los jueces ordinarios, cuyas decisiones de inaplicación normativa deben ser elevadas en consulta conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, los árbitros pueden inaplicar una norma sin que exista un mecanismo equivalente de validación institucional. La eventual revisión dependerá únicamente de que una de las partes interponga un recurso de anulación o un proceso de amparo, instrumentos que responden a finalidades distintas y cuya activación es facultativa.

Este panorama permite sostener que el verdadero problema del modelo peruano no consiste exclusivamente en haber reconocido el control difuso arbitral, sino en haberlo hecho sin diseñar una estructura que preserve la coherencia del sistema constitucional. En los ordenamientos comparados que admiten alguna forma de intervención constitucional del arbitraje, siempre existe un órgano estatal que conserva la decisión final sobre la constitucionalidad de las normas o que ejerce un control institucional claramente delimitado. En el Perú, por el contrario, el precedente *María Julia* amplió las facultades de los árbitros sin desarrollar mecanismos equivalentes de supervisión, generando un vacío normativo que puede favorecer interpretaciones divergentes de la Constitución y comprometer la seguridad jurídica.

Las experiencias examinadas permiten extraer una conclusión relevante para la presente investigación: la constitucionalización del arbitraje no exige necesariamente atribuir a los árbitros un control difuso pleno, y cuando ello ocurre resulta aconsejable prever mecanismos institucionales que aseguren la uniformidad de la interpretación constitucional. La comparación con España, Italia y Colombia demuestra que es posible articular la protección de la supremacía constitucional mediante modelos de coordinación sin sacrificar la autonomía del arbitraje. En consecuencia, el derecho comparado ofrece sólidos argumentos para sostener que el ordenamiento peruano presenta una anomalía institucional cuya corrección podría contribuir a fortalecer tanto la seguridad jurídica como la coherencia del sistema de control constitucional.

3.4 Implicancias en la seguridad jurídica y supremacía constitucional

3.4.1 Riesgos de fragmentación del ordenamiento

La existencia del control difuso constituye una manifestación directa del principio de supremacía constitucional, pues permite que el operador encargado de resolver una controversia inaplique aquellas disposiciones legales que resulten incompatibles con la Constitución. Sin embargo, precisamente por la relevancia de esta facultad, el ordenamiento jurídico peruano ha previsto mecanismos destinados a supervisar su

ejercicio y evitar que la interpretación constitucional se desarrolle de manera dispersa o contradictoria.

En la jurisdicción ordinaria, el control difuso no opera de forma aislada. Como se ha desarrollado anteriormente, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las resoluciones en las que se inaplica una norma por considerarla incompatible con la Constitución deben ser elevadas en consulta cuando no hayan sido impugnadas. De esta manera, el sistema combina el ejercicio descentralizado del control constitucional con un mecanismo institucional de revisión que permite verificar la corrección de la decisión adoptada y contribuir a la uniformidad de criterios.

La situación es distinta cuando el control difuso es ejercido por tribunales arbitrales. A partir de la jurisprudencia constitucional se ha reconocido la posibilidad de que los árbitros inapliquen normas incompatibles con la Constitución en determinados supuestos. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria, el ordenamiento jurídico no ha previsto un mecanismo específico de validación o revisión obligatoria de dichas decisiones. En consecuencia, la determinación acerca de la constitucionalidad de una norma queda sometida exclusivamente al criterio del tribunal arbitral que conoce la controversia.

Esta ausencia de mecanismos de validación genera un primer riesgo para la coherencia del ordenamiento jurídico. Distintos tribunales arbitrales podrían arribar a conclusiones divergentes respecto de una misma disposición normativa, aplicándola o inaplicándola según criterios propios, sin que exista una instancia destinada a uniformar o revisar tales decisiones. Si bien esta posibilidad también existe en alguna medida dentro de la jurisdicción ordinaria, el mecanismo de consulta permite reducir significativamente dicha dispersión mediante la intervención de órganos jurisdiccionales superiores.

El problema se acentúa al advertirse que los mecanismos actualmente existentes para cuestionar los laudos arbitrales no cumplen una función equivalente a la consulta. Tanto el recurso de anulación como el proceso de amparo constituyen mecanismos de control posteriores a la emisión del laudo. Ello significa que la decisión que contiene el ejercicio del control difuso ya ha sido adoptada y ha comenzado a desplegar los efectos que le reconoce el ordenamiento jurídico. Por el contrario, la consulta opera antes de que la decisión adquiera firmeza definitiva, permitiendo que la corrección del ejercicio del control difuso sea examinada institucionalmente.

Asimismo, la consulta posee carácter automático y obligatorio. Una vez que el juez ejerce control difuso en los supuestos previstos por la ley, la elevación en consulta se produce con independencia de la voluntad de las partes. En cambio, tanto la anulación del laudo arbitral como el amparo requieren la iniciativa de quien considere afectados sus derechos o intereses. En consecuencia, es perfectamente posible que un laudo arbitral que contiene una inaplicación normativa nunca sea sometido a revisión constitucional si ninguna de las partes decide activar los mecanismos existentes.

A ello se añade que la consulta no exige la acreditación de un agravio específico para su procedencia. Su finalidad consiste en verificar la corrección del ejercicio del control difuso y preservar la coherencia del sistema jurídico. Por el contrario, la anulación del laudo arbitral y el proceso de amparo responden a una lógica distinta, pues requieren la existencia de una afectación concreta que justifique la intervención del órgano revisor. Esta diferencia evidencia que dichos mecanismos no están diseñados para cumplir una función de validación institucional del control difuso comparable a la desarrollada por la consulta.

La ausencia de un mecanismo equivalente en sede arbitral dificulta la construcción de estándares uniformes sobre los presupuestos, límites y requisitos del control difuso. Como consecuencia, aumenta el riesgo de que la inaplicación de normas legales dependa en exceso de la valoración individual de cada tribunal arbitral, generando respuestas potencialmente contradictorias frente a situaciones semejantes. Esta situación incide directamente sobre la seguridad jurídica, pues reduce la previsibilidad de las decisiones y debilita la confianza de los operadores jurídicos en la existencia de criterios constitucionales uniformes.

En consecuencia, puede afirmarse que el vacío normativo existente respecto de la validación del control difuso arbitral constituye un factor que favorece la fragmentación interpretativa del ordenamiento jurídico. La inexistencia de mecanismos de revisión obligatoria limita las posibilidades de uniformización de criterios y genera un escenario en el que la protección de la supremacía constitucional depende, en gran medida, de decisiones aisladas adoptadas por órganos que carecen de un sistema institucional específico de control.

3.4.2 Tensiones entre autonomía arbitral y control constitucional

El reconocimiento del control difuso en sede arbitral plantea una tensión difícil de ignorar dentro del Estado constitucional de derecho. Por un lado, el arbitraje se sustenta en principios como la autonomía de la voluntad, la flexibilidad procedimental y la mínima intervención judicial. Por otro lado, el ejercicio del control difuso constituye una manifestación de la supremacía constitucional y supone la atribución de una potestad de extraordinaria relevancia institucional: la facultad de dejar de aplicar una norma legal por considerarla incompatible con la Constitución. La coexistencia de ambos elementos genera una tensión que el ordenamiento jurídico peruano no parece haber resuelto de manera satisfactoria.

La doctrina y la jurisprudencia han insistido en la necesidad de preservar la autonomía del arbitraje frente a intervenciones judiciales excesivas. Esta preocupación resulta razonable si se considera que uno de los principales atributos del arbitraje radica precisamente en ofrecer una alternativa eficiente a la jurisdicción estatal. Sin embargo, dicha autonomía no puede ser entendida como una forma de inmunidad frente a la Constitución. La autonomía arbitral constituye un principio relevante dentro del sistema jurídico, pero no posee jerarquía superior a la supremacía constitucional ni puede justificar la existencia de espacios exentos de control constitucional.

El problema surge cuando se reconoce a los árbitros la facultad de ejercer control difuso sin establecer simultáneamente mecanismos que permitan verificar la corrección de dicho ejercicio. En este punto parece existir una contradicción dentro del propio diseño institucional. Si se considera que los árbitros poseen una potestad equiparable a la de los jueces para inaplicar normas legales, resulta difícil justificar por qué las garantías institucionales previstas para supervisar el ejercicio de esa facultad en la jurisdicción ordinaria desaparecen completamente en sede arbitral.

Esta situación genera una asimetría difícil de explicar desde la lógica del Estado constitucional. Mientras los jueces se encuentran sometidos a mecanismos específicos de control cuando ejercen control difuso, los árbitros pueden ejercer una facultad sustancialmente semejante sin que exista una instancia destinada a verificar de manera obligatoria la corrección de la decisión adoptada. Paradójicamente, un mecanismo concebido originalmente para garantizar la supremacía constitucional termina sujeto a menores controles cuando es ejercido por árbitros que cuando es ejercido por jueces.

La respuesta tradicional frente a esta crítica suele consistir en señalar que los laudos arbitrales pueden ser cuestionados mediante el recurso de anulación o mediante el proceso de amparo. Sin embargo, esta objeción no resulta completamente satisfactoria. Como se ha señalado anteriormente, ninguno de estos mecanismos fue diseñado para validar específicamente el ejercicio del control difuso. Su finalidad es distinta y sus presupuestos de procedencia responden a lógicas diferentes. Pretender que estos mecanismos cumplen la misma función que la consulta supone ignorar las diferencias estructurales existentes entre ellos.

Más aún, la propia jurisprudencia constitucional ha contribuido a profundizar esta tensión. Por un lado, ha reconocido la posibilidad de ejercer control difuso en sede arbitral, atribuyendo a los árbitros una función vinculada a la defensa de la supremacía constitucional. Por otro lado, ha mantenido un modelo de control posterior caracterizado por restricciones importantes a la procedencia del amparo arbitral y por la naturaleza excepcional de la revisión judicial de los laudos. El resultado es un sistema en el que la facultad constitucional se amplía, pero los mecanismos de supervisión permanecen limitados.

Desde una perspectiva institucional, esta situación resulta problemática. El ejercicio del control difuso no constituye una actividad ordinaria de interpretación jurídica. Cuando un tribunal arbitral decide inaplicar una norma legal, no se limita a resolver una controversia privada entre las partes, sino que realiza un juicio de constitucionalidad respecto de una disposición emanada del legislador. Aunque los efectos de dicha decisión se circunscriban formalmente al caso concreto, la relevancia constitucional del acto excede claramente los intereses particulares involucrados en el arbitraje.

Por esta razón, la tensión entre autonomía arbitral y control constitucional no debería plantearse como una elección entre dos principios incompatibles. El verdadero problema consiste en determinar cómo garantizar simultáneamente la independencia funcional del arbitraje y la existencia de mecanismos mínimos que aseguren un ejercicio uniforme y razonablemente controlado del control difuso. En otras palabras, la cuestión no es si debe existir control constitucional sobre la actividad arbitral, sino cuál es la intensidad y modalidad adecuada de dicho control.

Desde esta perspectiva, el vacío normativo identificado no fortalece la autonomía arbitral, sino que debilita las garantías institucionales de la supremacía constitucional. La ausencia

de mecanismos específicos de validación genera un escenario en el que el control difuso arbitral queda situado en una zona intermedia: suficientemente relevante como para producir consecuencias constitucionales significativas, pero insuficientemente supervisado como para garantizar una aplicación uniforme y previsible de los estándares constitucionales. Esta situación termina afectando tanto la seguridad jurídica como la propia legitimidad constitucional del arbitraje.

3.4.3. Evaluación sistemática del impacto

El análisis realizado permite advertir que el problema no radica en el reconocimiento del control difuso en sede arbitral, sino en la forma en que dicho reconocimiento ha sido incorporado al sistema de justicia constitucional peruano. A lo largo de la investigación se ha constatado que el ordenamiento jurídico admite que los tribunales arbitrales inapliquen normas legales cuando las consideren incompatibles con la Constitución. Sin embargo, también se ha verificado que no existe un mecanismo específico destinado a validar o supervisar el ejercicio de dicha facultad, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria mediante el mecanismo de consulta.

Esta diferencia posee consecuencias que trascienden el ámbito estrictamente procesal. En la jurisdicción ordinaria, el control difuso forma parte de un diseño institucional que busca armonizar dos objetivos complementarios: permitir que los jueces garanticen la supremacía constitucional en los casos concretos y, al mismo tiempo, preservar la coherencia del ordenamiento mediante mecanismos de revisión y uniformización. La consulta cumple precisamente esa función, pues introduce un nivel adicional de control que reduce los riesgos derivados de una aplicación dispersa del control difuso.

En cambio, cuando esta misma potestad es ejercida por tribunales arbitrales, el sistema prescinde de cualquier mecanismo equivalente. Ello genera una situación singular dentro del ordenamiento peruano: una misma facultad constitucional se encuentra sometida a distintos niveles de control según el órgano que la ejerza. Mientras el juez ordinario debe sujetarse a mecanismos institucionales de revisión, el árbitro puede adoptar una decisión de inaplicación normativa sin que exista una instancia obligatoria destinada a verificar la corrección constitucional de dicha decisión.

Esta diferencia no constituye una cuestión meramente formal. El control difuso representa una de las manifestaciones más intensas de la supremacía constitucional, pues permite dejar de aplicar una norma aprobada por el legislador en favor de la Constitución. Debido a la trascendencia de esta facultad, resulta razonable que el ordenamiento establezca mecanismos destinados a controlar su ejercicio. La ausencia de tales mecanismos en sede arbitral genera una inconsistencia dentro del propio sistema constitucional, ya que la relevancia de la potestad ejercida no se corresponde con la intensidad de los controles previstos para supervisarla.

Asimismo, la investigación ha permitido constatar que los mecanismos actualmente existentes no resultan funcionalmente equivalentes a la consulta. Tanto el recurso de anulación del laudo arbitral como el proceso de amparo operan una vez emitido el laudo, dependen de la iniciativa de las partes y responden a finalidades distintas de la validación institucional del control difuso. Mientras la consulta tiene por objeto verificar de manera automática la corrección de la inaplicación normativa, la anulación y el amparo se encuentran orientados a tutelar situaciones jurídicas concretas y solo se activan cuando una de las partes decide promoverlos.

Esta diferencia tiene importantes repercusiones para la seguridad jurídica. La inexistencia de mecanismos de revisión obligatoria dificulta la construcción progresiva de criterios uniformes sobre los presupuestos, límites y alcances del control difuso arbitral. Como consecuencia, aumenta la probabilidad de respuestas divergentes frente a supuestos semejantes y se reduce la predictibilidad de las decisiones. Ello afecta una de las funciones esenciales de la seguridad jurídica: permitir que los operadores puedan anticipar razonablemente las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación del derecho.

Del mismo modo, la ausencia de mecanismos de validación incide sobre la eficacia práctica del principio de supremacía constitucional. Aunque formalmente la Constitución continúa ocupando la posición más alta dentro del ordenamiento jurídico, la inexistencia de procedimientos destinados a verificar el ejercicio del control difuso arbitral limita la capacidad del sistema para asegurar una aplicación uniforme de los criterios constitucionales. En otras palabras, la supremacía constitucional no solo exige reconocer la facultad de inaplicar normas incompatibles con la Constitución, sino también establecer garantías institucionales que permitan controlar el ejercicio de dicha facultad.

Por lo tanto, el vacío normativo identificado no debe ser entendido como una omisión procedimental, sino como una deficiencia estructural del modelo de control constitucional aplicable al arbitraje. La ausencia de mecanismos específicos de validación favorece la fragmentación interpretativa, debilita la seguridad jurídica y reduce la capacidad del sistema para garantizar una aplicación coherente de la Constitución. Por ello, puede concluirse que el reconocimiento del control difuso arbitral, sin la existencia de instrumentos institucionales equivalentes a los previstos para la jurisdicción ordinaria, genera tensiones que afectan tanto la coherencia del ordenamiento jurídico como la plena efectividad del principio de supremacía constitucional.



Conclusiones

1. El análisis del control del ejercicio del control difuso en la jurisdicción ordinaria permitió determinar que el ordenamiento jurídico peruano no concibe esta facultad como una potestad discrecional ejercida de manera aislada por los jueces. Por el contrario, ha establecido mecanismos institucionales destinados a supervisar y validar su ejercicio, siendo el recurso de consulta el principal instrumento para garantizar la corrección de la inaplicación normativa, la uniformidad interpretativa y la coherencia del sistema constitucional.
2. El estudio del control difuso en sede arbitral evidenció que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a los tribunales arbitrales la facultad de inaplicar normas incompatibles con la Constitución. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria, el ordenamiento jurídico no ha previsto mecanismos específicos de validación del ejercicio de esta potestad. Asimismo, se constató que los mecanismos actualmente existentes, como la anulación del laudo arbitral y el proceso de amparo, poseen una naturaleza, finalidad y estructura distintas a las del mecanismo de consulta, por lo que no cumplen funciones equivalentes de supervisión institucional.
3. El estudio del derecho comparado permitió comprobar que el modelo peruano constituye una solución excepcional dentro de los ordenamientos analizados. Mientras sistemas como el español reservan el control de constitucionalidad exclusivamente a los órganos estatales y otros, como el italiano, articulan mecanismos institucionales que permiten la intervención de los árbitros sin atribuirles la potestad de inaplicar directamente las leyes, el ordenamiento peruano reconoce el ejercicio del control difuso por tribunales arbitrales sin prever un procedimiento específico de validación. Esta singularidad evidencia la ausencia de salvaguardias institucionales comparables a las existentes en otros modelos y confirma la necesidad de reflexionar sobre mecanismos que aseguren la coherencia del sistema constitucional.
4. El análisis de las implicancias derivadas de esta situación permitió establecer que la ausencia de mecanismos específicos de validación del control difuso arbitral genera riesgos para la seguridad jurídica y para la eficacia práctica del principio de supremacía constitucional. La inexistencia de mecanismos de revisión obligatoria dificulta la uniformización de criterios, incrementa la posibilidad de

respuestas divergentes frente a situaciones semejantes y limita la capacidad del sistema para garantizar una aplicación coherente de los estándares constitucionales.

5. Por lo tanto, la investigación concluye que el diseño actual del control difuso en sede arbitral presenta una asimetría estructural respecto del régimen aplicable a la jurisdicción ordinaria y una configuración atípica en el contexto comparado. El reconocimiento de la facultad de los árbitros para inaplicar normas legales sin un mecanismo institucional de validación genera un vacío dentro del sistema peruano de justicia constitucional que compromete la coherencia del ordenamiento, debilita la seguridad jurídica y dificulta la realización uniforme del principio de supremacía constitucional. Por ello, resulta jurídicamente conveniente evaluar la incorporación de mecanismos de supervisión o validación que permitan armonizar la autonomía del arbitraje con las exigencias propias de un Estado constitucional de derecho.

Recomendaciones

- Se recomienda que los operadores jurídicos, especialmente árbitros, jueces y académicos, promuevan una reflexión más amplia sobre las garantías institucionales que deben acompañar el ejercicio del control difuso en sede arbitral, a fin de asegurar una adecuada armonización entre la autonomía arbitral y las exigencias derivadas del principio de supremacía constitucional.
- Se recomienda evaluar la conveniencia de incorporar mecanismos específicos de supervisión o validación del control difuso arbitral que permitan fortalecer la uniformidad interpretativa y la seguridad jurídica, procurando que cualquier eventual reforma preserve las características esenciales del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias.
- Se recomienda que futuras investigaciones examinen empíricamente la frecuencia y las formas en que los tribunales arbitrales ejercen control difuso en el Perú, así como las respuestas jurisdiccionales que posteriormente generan dichas decisiones, con el propósito de contar con evidencia que contribuya al diseño de mecanismos institucionales adecuados para su control y validación.

Referencias

- Acevedo Mercado, J. L. (2014). Las diferencias entre el arbitraje laboral jurídico y el arbitraje laboral económico, y su incidencia en el control difuso. *THEMIS Revista de Derecho*.
- Bernales Ballesteros, E. (2002). El control constitucional en el Perú. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (6), 43–64.
- Brewer-Carías, A. R. (1994). *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes: Estudio de derecho comparado*. Editorial Jurídica Venezolana.
- Cantuarias Salaverri, F., & Repetto, J. L. (2014). La naturaleza jurídica del arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: Riesgos en el camino. *Forseti*, (1), 97-110.
- Carbonel Nolzco, M. A. (2023). *La indebida aplicación del control difuso en el arbitraje: Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Castillo Freyre, M. (2018). El arbitraje y los procesos de la jurisdicción ordinaria. *Forseti. Revista de Derecho, Edición de aniversario*, 119-127.
- Castillo Freyre, M., & Vásquez Kunze, R. (2007). Naturaleza y definición. En M. Castillo Freyre & R. Vásquez Kunze, *Arbitraje: El juicio privado*. Palestra Editores.
- Cortavitaro Ochoa, C. C. (2024). *La necesidad de fiscalizar que los procesos arbitrales cumplan con el control constitucional, Lima, 2015–2022*. Universidad Femenina del Sagrado Corazón.
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-288/13.
- Corte Costituzionale. (2001). Sentenza n. 376/2001.
- Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2016). *Expediente N.º 1618-2016 (resolución elevada en consulta)*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). *Consulta: Expediente N.º 1073-2022, Del Santa*.
- Fernández Fernández, C. A. (2005). El arbitraje como eficaz medio alternativo de solución de controversias. *Lumen. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, (6), 61-66.

- Figallo Rivadeneyra, D. (2025). La jurisdicción constitucional en el Perú: El control difuso y el control concentrado, el problema de los dos cuerpos. *THĒMIS-Revista de Derecho*, (88), 137–158. <https://doi.org/10.18800/themis.202502.007>
- García de Enterría, E. (1981). La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Civitas.
- García de Enterría, E. (1981). La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Civitas.
- González-Cuéllar Serrano, N. (2017). Arbitraje y tutela judicial efectiva. Thomson Reuters Aranzadi.
- Gutarra Medina, M. J. (2018). *El control de fondo del laudo arbitral en el Estado constitucional de derecho*. Universidad Continental.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill.
- Jurado Zumaeta, A. E. E., & Pinto Ventura, D. C. (2024). *El control constitucional de los laudos arbitrales: Análisis de la sentencia EXP. 02414-2022-PA/TC y sus votos singulares*. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Kelsen, H. (2011). La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional). *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (15), 249–300.
- Lovera De Sola, I. (2018). *Control difuso de la constitucionalidad y arbitraje en materia de arrendamiento comercial*.
- Martín Diz, F. (2018). Arbitraje y control jurisdiccional. Marcial Pons.
- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil.
- Polanco Gutiérrez, C. E., & Vásquez Rebaza, O. F. J. (2025). La apelación sin agravio en los procesos constitucionales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 17(23), 287–320.
- Quiroga León, A. (1996). Control «Difuso» y control «Concentrado» en el Derecho Procesal Constitucional peruano. *Derecho PUCP*, (50), 207–233. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.006>

Revilla Antón, B. (2024). *Informe sobre expediente de relevancia jurídica N.º 531-2007, E-1832: Sobre la motivación en el laudo, la jurisdicción arbitral y el control constitucional. Caso COFIDE vs CODISA*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Reyes, K., & Nalvarte, J. C. (2026). *Rompiendo mitos de la investigación jurídica: Un abordaje razonado*. Officium

Rodríguez Mendoza, M. J. (2025). *Control de constitucionalidad de los laudos arbitrales: El proceso de amparo como la vía específica para la tutela de derechos fundamentales*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Romboli, R. (2002). Il giudizio costituzionale e gli arbitri rituali dopo la sentenza n. 376 del 2001. *Giurisprudenza Costituzionale*, 46(6), 3029–3042.

Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 30 de abril). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 0016-2002-AI/TC (Colegio de Notarios de Junín)*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2010, 25 de agosto). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00014-2009-PI/TC (Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima c. Congreso de la República)*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2012, 14 de mayo). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01601-2012-AA/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). *Sentencia del Expediente N.º 04293-2012-PA/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2014, 28 de marzo). *Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 03950-2012-PA/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2015). *Auto del Expediente N.º 03257-2013-PA/TC*.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia del Expediente N.º 02139-2022-PA/TC*.

Vera Cacho, G. (2013). Consideraciones generales acerca del arbitraje. *Ius et Praxis*, 44, 13-31.